

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

INE/CG857/2016

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADOS: MOVIMIENTO CIUDADANO Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS SUP-REC-71/2016, SUP-REC-78/2016 Y SUP-REC-79/2016, Y SU RESPECTIVO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A SU DEBER DE POSTULAR CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Ciudad de México, 21 de diciembre de dos mil dieciséis.

GLOSARIO

<i>MC</i>	Movimiento Ciudadano
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016**

<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>ITE</i>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>ITE-CG 122/2016</i>	<i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.</i>
<i>ITE-CG 143/2016</i>	<i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016**

<i>ITE-CG 119/2016</i>	<i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.</i>
<i>ITE-CG 154/2016</i>	<i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.</i>
<i>ITE-CG 159/2016</i>	<i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016**

<p style="text-align: center;"><i>ITE-CG-126/2016,</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.</i></p>
<p style="text-align: center;"><i>ITE-CG-152/2016</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.</i></p>
<p style="text-align: center;"><i>ITE-CG-167/2016</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.</i></p>

ANTECEDENTES

I. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. A través de demanda presentada ante el ITE, José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez e Ignacio Zempoalteca Zempoalteca, el cinco del mayo del presente año, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la cancelación del registro de la planilla de candidatos miembros de la fórmula de la presidencia de comunidad de los Reyes Quiahuixtlan, Tlaxcala, en la cual estaban inscritos por parte de *MC*.

Mediante el acuerdo respectivo, el Magistrado Presidente de la *Sala Superior* ordenó la remisión del medio impugnativo a la *Sala Regional*.

El juicio se registró ante la *Sala Regional* con el número de expediente SDF-JDC-149/2016.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Por otra parte, el doce de mayo del año en curso, Margarito Cocoletzi Cuamatzi y Everardo Romano Saldaña, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, *per saltum* contra del acuerdo ITE-CG-143/2016, respecto a cancelación por parte de *MC* del registro de sus candidaturas para contender por la comunidad de la Sección Novena Colhuaca, perteneciente al Municipio de Contla, en el estado de Tlaxcala.

El juicio se registró ante la *Sala Regional* con el número de expediente SDF-JDC-158/2016.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Asimismo, el once de mayo del presente año, José Raymundo Alvarado Ramírez (*PRD*), interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la cancelación de su candidatura del Pueblo de Guadalupe Victoria, perteneciente al municipio de Tepetitla de Lardizabal, Tlaxcala.

El juicio se registró ante la *Sala Regional* con el número de expediente SDF-JDC-155/2016.

IV. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Por último, el quince de mayo de esta anualidad, Marco Vinicio Muñoz Zárate, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir, “*per saltum*” la omisión y/o destitución y/o cancelación para designarlo como candidato del partido MORENA a Presidente de Comunidad de Santa Isabel, perteneciente al Municipio de Tetlatlahuca, estado de Tlaxcala.

El juicio se registró ante la *Sala Regional* con el número de expediente SDF-JDC-174/2016.

V. RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. El diecisiete y veinte de mayo de dos mil dieciséis, la *Sala Regional*, dictó sentencia en cada uno de los juicios SDF-JDC-149/2016, SDF-JDC-158/2016, SDF-JDC-155/2016 y SDF-JDC-174/2016, en el sentido de confirmar los acuerdos ITE-CG-143/2016, ITE-CG-154/2016 e ITE-CG-159/2016.

VI. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN. Inconformes con esas determinaciones José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez, Margarito Cocoletzi Cuamatzi, Jose Raymundo Alvarado Ramírez y MORENA, interpusieron sendos recursos de reconsideración en contra de las sentencias referidas en el apartado que precede ante la *Sala Superior*.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-REC-70/2016, SUP-REC-71/2016, SUP-REC-78/2016 y SUP-REC-79/2016.

VII. RESOLUCIÓN SALA SUPERIOR.¹ El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la *Sala Superior* dictó sentencia, revocando las resoluciones emitidas en los juicios SDF-JDC-149/2016, SDF-JDC-158/2016 y SDF-JDC-155/2016, y ordenó dar **vista al INE por las conductas realizadas por MC y el PRD, al incumplir su deber de postular candidatos.**

¹ Visible a fojas 1 a 40 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

Además, en la misma sentencia, la *Sala Superior* ordenó a *MC* y al *PRD*, registraran las candidaturas atinentes, para lo cual debían llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio de paridad de género, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Asimismo, ordenó al Consejo General del *ITE* que, registrara a los candidatos postulados por los referidos institutos políticos, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

Por cuanto hace a la resolución SDF-JDC-174/2016, determinó **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por la Sala Regional; **de ahí que no diera vista a este Instituto por cuanto hace al partido político MORENA.**

VIII. RESOLUCIÓN DE SALA SUPERIOR (INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA).² El cuatro de junio de dos mil dieciséis, la *Sala Superior* dictó sentencia, declarando incumplida la sentencia de veinticinco de mayo del año en curso, y ordenó dar **vista al *INE* por la conducta realizada por *MC*, al incumplir la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-70/2016 y sus acumulados.**

IX. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.³ El uno de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la *UTCE*, tuvo por recibida la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REC-70/2016 y sus acumulados SUP-REC-71/2016, SUP-REC-78/2016 y SUP-REC-79/2016, y ordenó la formación del expediente respectivo bajo el número indicado al rubro; registró la vista en la vía de Procedimiento Sancionador Ordinario; ordenó reservar lo conducente respecto a la admisión del presente asunto, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se recabaran los elementos suficientes para la sustanciación del procedimiento y solicitó a la *Sala Superior*, remitiera copia certificada del expediente SUP-REC-70/2016 y sus acumulados.

Asimismo, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, se ordenó requerir al *ITE*, para que informara si *MC* postuló candidatos en las comunidades de Los Reyes Quiahuixtlán, municipio de Totolac y la Sección Novena Colhuaca, municipio de Contla; y el *PRD*, en la de Guadalupe Victoria, municipio de Tepetitla de Lardizábal, del Estado de Tlaxcala.

² Visible a fojas 118 a 131 de los anexos del expediente Incidente de Inejecución de Sentencia.

³ Visible a fojas 41 a 44 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

Asimismo, se le requirió para que informará si *MC* llevó a cabo la sustitución de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, en Los Reyes Quiahuixtlán, municipio de Totolac y La Sección Novena Colhuaca, municipio de Contla, Estado de Tlaxcala; y el *PRD* llevó a cabo la sustitución de candidatos en Guadalupe Victoria del municipio de Tepetitla de Lardizábal, estado de Tlaxcala, para cumplir con el principio de paridad de género y, en su caso, si registraron a los candidatos postulados por *MC* y *PRD* en sustitución de aquellos con los que excedía la paridad de género.

X. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.⁴ El diecinueve de julio del año en curso, se recibió en la UTCE, el oficio ITE-PG-776/2016, signado por la Consejera Presidenta del *ITE*, a través del cual se desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de cuatro de julio del año en curso.

XI. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁵ El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la *UTCE*, admitió a trámite la vista y ordenó emplazar a *MC* y al *PRD*, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, conforme a lo siguiente:

N°	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	Movimiento Ciudadano	INE-UT/9797/2016 ⁶	Notificación: 26 de agosto de 2016	Oficio MC-INE-440/2016 01/09/16 ⁷
2	Partido de la Revolución Democrática	INE-UT/9798/2016 ⁸	Término: 29 de agosto al 2 de septiembre de 2016	Escrito de 01/09/16 ⁹

⁴ Visible a fojas 62 a 83 del expediente.

⁵ Visible a fojas 84 a 87 del expediente.

⁶ Visible a fojas 204 a 213 del expediente.

⁷ Visible a fojas 214 a 257 del expediente.

⁸ Visible a fojas 194 a 203 del expediente.

⁹ Visible a fojas 258 a 416 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

XII. ALEGATOS. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

N°	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Movimiento Ciudadano	INE-UT/10041/2016 ¹⁰	Notificación: 8 de septiembre de 2016	Oficio MC-INE-448/2016 14/09/16 ¹¹
2	Partido de la Revolución Democrática	INE-UT/10042/2016 ¹²	Término: 9 al 15 de septiembre de 2016	09/09/16 ¹³

XIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Nonagésima sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el Proyecto de Resolución, en lo general, por unanimidad de votos de sus integrantes, y en lo particular, por mayoría de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto en contra del Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, respecto al monto de la sanción, y

¹⁰ Visible a fojas 421 a 229 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 458 a 464 del expediente.

¹² Visible a fojas 430 a 438 del expediente.

¹³ Visible a fojas 439 a 457 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este órgano colegiado es competente para resolver el presente asunto, en razón de que se trata del incumplimiento a la obligación constitucional y legal por parte de los partidos políticos *MC* y *PRD*, de postular candidatos a cargos de elección popular, en términos de lo concluido por la Sala Superior en su sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y sus acumuladas SUP-REC-71/2016, SUP-REC-78/2016 y SUP-REC-79/2016; de ahí que se surta la competencia en favor del Consejo General del *INE*, para realizar el pronunciamiento respectivo y, en su caso, determinar la existencia de una infracción de carácter administrativa susceptible de ser sancionada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, toda vez que este *Consejo General* es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y tiene competencia, entre otras cuestiones, para vigilar que los Partidos Políticos Nacionales cumplan con las obligaciones a que están sujetos, conocer de las infracciones que cometan y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, imponiendo, en su caso, las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso. Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y sus acumulados SUP-REC-71/2016, SUP-REC-78/2016 y SUP-REC-79/2016, la *Sala Superior* consideró fundados los agravios expuestos por los actores, y determinó dar vista a esta autoridad, por la conducta de *MC* y *del PRD*, al incumplir con su deber de postular candidatos, y en el caso de *MC*, también por persistir en dicha conducta, en términos de lo expuesto en su sentencia incidental de cuatro de junio de dos mil dieciséis.

La parte conducente de dichas resoluciones son del tenor siguiente:

Sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis:

...

7. Fundamento y motivos de la decisión de esta Sala Superior.

...

En efecto, si los partidos políticos realizan todo un procedimiento para postular candidatos y sus militantes han participado en el mismo, tienen la obligación de postular candidatos sin que sea posible que, aduciendo los principios de auto-organización y autodeterminación omita realizar la postulación respectiva.

En el entendido de que, en todo momento, deben cumplir el principio de paridad horizontal y vertical aplicable.

*Lo anterior es así, **porque no es conforme a Derecho que los partidos políticos bajo el pretexto de cumplir con el principio de paridad de género procedan a la cancelación de candidaturas, toda vez que se atenta con el fin constitucional para el que fueron creados, esto es, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de que se contraviene el derecho de ser votado de aquellos, el cual está previsto en el artículo 35, fracción II, además del incumplimiento de lo establecido en el numeral 41, segundo párrafo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consecuencia, también se afecta el principio de paridad, pues resulta inadmisibile que para dar cumplimiento al mismo, se impida la participación de las candidaturas que lo excedan.***

...

*Por lo tanto, las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, debieron garantizar que se cumpliera el principio de paridad de género, **en el sentido de que los partidos políticos debieron llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no así la cancelación de las respectivas candidaturas.***

*Finalmente se debe exponer que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano **al determinar no cumplir los requerimientos hechos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de***

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016**

Elecciones, a fin de alcanzar la paridad de género horizontal en la postulación de fórmulas de candidatas a Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala, actuaron de forma contraria a Derecho.

...

En este sentido, es evidente que ante este acto de cancelación de registro se afecta de forma sustancial el derecho de los militantes de ambos partidos políticos a ser votados en las elecciones populares; asimismo se vulnera el derecho a votar de la ciudadanía de las comunidades en las cuales se determinó la cancelación del registro, debido a que no se le permite optar por las diversas opciones políticas.

*En ese sentido, los actos llevados a cabo por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, **afectó de forma grave los derechos fundamentales de los militantes relativos a ser votado y de la ciudadanía consistente en votar, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Carta Magna.***

Con ello, es evidente que la actuación de los institutos políticos mencionados resulta contraria a Derecho, al incumplir una de las finalidades de los partidos políticos consistentes en postular candidatos a cargos de elección popular.

...

QUINTO. Efectos.

1. Ante lo fundado de los conceptos de agravio expuestos en los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-70/2016, SUP-REC-71/2016 Y SUPREC-78/2016, lo procedente conforme a Derecho es:

- Revocar las sentencias impugnadas, así como los acuerdos primigeniamente impugnados.

- Ordenar a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática que, dentro del plazo de veinticuatro horas, sustituya las candidaturas del género que exceda la paridad de género, para lo cual deben llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio de paridad de género, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016**

En el caso de candidaturas que correspondan al género masculino debe dar preferencia a los actores.

- Ordenar al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre a los candidatos postulados por los mencionados partidos políticos, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

- Dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta de los partidos políticos, al incumplir su deber de postular candidatos.

- Dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta de los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el incumplimiento al requerimiento para observar el principio de paridad de género.

2. En el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-79/2016, lo procedente conforme a Derecho es:

- Revocar la sentencia controvertida.

- Confirmar el requerimiento contenido en el Acuerdo ITE-CG 152/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que el partido político MORENA, siguiendo los Lineamientos de esta ejecutoria cumpla el principio de paridad de género en el registro de sus candidaturas.

- Dada la revocación de la sentencia de la Sala Regional responsable, se deja sin efecto todos los actos que las autoridades hayan emitido en cumplimiento de esa sentencia.

Énfasis añadido.

Asimismo, al resolver la Sala Superior, el incidente de incumplimiento de sentencia, el cuatro de junio del año en curso, declaró incumplida la sentencia de mérito en cuanto a *MC*, misma que en la parte que interesa señala lo siguiente:

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

TERCERO. Análisis del incidente. *Previo a la resolución de la litis incidental, es menester tener presente que por disposición expresa del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables; por tanto, las determinaciones asumidas son de orden público y obligatorias para las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las propias resoluciones, quedan vinculados a su cumplimiento.*

...

1. Acuerdo ITE-CG 219/2016 (Movimiento Ciudadano)

Como se precisó en párrafos precedentes, esta Sala Superior ordenó al partido político Movimiento Ciudadano que, dentro del plazo de veinticuatro horas, cumpliera el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral de Tlaxcala, en el sentido de sustituir las candidaturas del género que excedieran la paridad, debiendo llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el citado principio, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y, en el caso de candidaturas que correspondan al género masculino, debían dar preferencia a los actores.

...

Por tanto, se ordenó a Movimiento Ciudadano que debía cumplir lo requerido, a fin de sustituir a los candidatos que excedían la paridad de género, esto es que, de los diecinueve (19) candidatos del género masculino cuya cancelación de registro solicitó a la autoridad administrativa electoral local, debía sustituir diez (10) fórmulas de candidaturas para que sean del género femenino, a fin de cumplir el principio de paridad horizontal.

En efecto, como se precisó, Movimiento Ciudadano solicitó, en su origen, el registro de ciento cuarenta y cuatro (144) fórmulas de candidaturas a Presidentes de Comunidad en Tlaxcala, de las cuales ochenta y dos (82) correspondían al género masculino y sesenta y dos (62) al género femenino.

Con motivo del requerimiento hecho por la autoridad administrativa electoral local, el aludido partido político desistió del registro de diecinueve (19) candidaturas del género masculino a fin de cumplir la paridad de género, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016**

forma que solicitó el registro de ciento veinticinco (125) candidaturas, de las cuales sesenta y tres (63) correspondían al género masculino y sesenta y dos (62) al género femenino, cuyo registro fue otorgado por la autoridad administrativa electoral local.

En este sentido, si el registro de esas ciento veinticinco (125) candidaturas ya había sido aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es inconcuso que no podían ser afectadas por el partido político Movimiento Ciudadano y menos aún por ese Instituto Electoral local, dado que la controversia se limitaba a las diecinueve (19) candidaturas de las cuales desistió ese instituto político.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la actuación de la autoridad administrativa electoral local fue indebida, al implementar un procedimiento de insaculación que afectó a las ochenta y dos (82) fórmulas de candidaturas del género masculino, dado que Movimiento Ciudadano tenía el deber de llevar a cabo las modificaciones necesarias para cumplir el principio de paridad de género, únicamente respecto de las diecinueve (19) candidaturas de las cuales desistió ese partido político.

En este orden de ideas, Movimiento Ciudadano debió sustituir diez (10) fórmulas de candidaturas del género masculino por las de género femenino y dejar subsistente la solicitud de registro de nueve (9) candidaturas del género masculino.

En lugar de proceder de esta forma, Movimiento Ciudadano informó al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que no estaba en posibilidad de hacer la mencionada sustitución para no vulnerar los derechos político electorales de los demás candidatos, conducta con la cual incumplió lo ordenado por esta Sala Superior, en la citada sentencia de mérito.

Por tanto, ante el incumplimiento en que incurrió Movimiento Ciudadano a lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de mérito, dictada en los recursos de reconsideración precisados en el proemio de esta sentencia, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debió, a fin de evitar una afectación indebida a los ciudadanos registrados y que habían llevado a cabo los actos tendentes a la obtención del voto ciudadano, declarar improcedente el registro de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016**

diecinueve (19) candidaturas a Presidentes de Comunidad, del género masculino, que en un principio había propuesto Movimiento Ciudadano y dejar subsistente el registro de las ciento veinticinco (125) fórmulas de candidaturas que ya habían sido registradas.

Lo anterior, dado que ante el incumplimiento de la sentencia de mérito dictada en los recursos de reconsideración al rubro identificados, por parte de Movimiento Ciudadano y a fin de dar plena vigencia al principio de paridad en la postulación de candidatos, era la opción jurídica que menor afectación generaba, dado que los diecinueve ciudadanos no fueron registrados ni llevaron a cabo actos de campaña.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 154, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, relacionado con lo dispuesto en el numeral 95, párrafo décimo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Esto es así porque, se reitera, en el origen de este asunto, la controversia estaba limitada a las diecinueve (19) candidaturas de las cuales desistió Movimiento Ciudadano; por ende, se arriba a la conclusión de que la actuación del Consejo General del Instituto Electoral local fue contraria a Derecho, al implementar un procedimiento en el cual se afectó a la totalidad de las candidaturas del género masculino, cuando debió declarar improcedente el registro de esas diecinueve (19) candidaturas, ante el incumplimiento del partido político y dejar subsistente el registro de los restantes ciento veinticinco (125) candidatos a Presidentes de Comunidad en Tlaxcala, según la lista existente hasta antes de la insaculación, postulados en la relación presentada por Movimiento Ciudadano.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, Movimiento Ciudadano debe asumir su responsabilidad ante el incumplimiento en que ha incurrido, tanto de la sentencia de mérito dictada en los recursos al rubro identificados como de los diversos requerimientos de la autoridad administrativa local, conducta con la cual atenta contra el fin constitucional para el que fue creado, esto es, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como de vulnerar el derecho político-electoral de ser votado de los ciudadanos cuyo registro como candidatos no solicitó, en términos de lo previsto en los artículos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016**

35, fracción II, y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, ante lo fundado del planteamiento de incumplimiento de la sentencia de mérito, formulados por los actores incidentistas, lo procedente conforme a Derecho es:

- Declarar incumplida la sentencia de mérito, en lo que fue materia de impugnación.

- Revocar el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-70/2016 Y SUP-REC-71/2016, PROMOVIDOS POR LOS RECURRENTES JOSÉ CARMEN ARNULFO ZEMPOALTECA PÉREZ Y MARGARITO COCOLETZI CUAMATZI”, de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, identificado con la clave ITE-CG 219/2016.

- Dejar subsistente la cancelación del registro de las diecinueve (19) candidaturas de las cuales desistió Movimiento Ciudadano.

- Dejar subsistente el registro de los ciento veinticinco (125) candidatos a Presidentes de Comunidad en Tlaxcala, según la lista existente hasta antes de la insaculación, postulados en la relación presentada por el Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano.

- Dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta de Movimiento Ciudadano, al incumplir la sentencia de mérito, dictada por esta Sala Superior, por cuanto hace a los recursos acumulados de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-70/2016 y SUP-REC-71/2016.

...

Énfasis añadido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

Como se advierte, la *Sala Superior* revocó los acuerdos ITE-CG 143/2016 e ITE-CG 159/2016, de tres y siete de mayo del presente año, respectivamente, bajo el argumento, entre otros, que no es conforme a derecho que los partidos políticos, bajo el pretexto de cumplir con el principio de paridad de género, procedan a la cancelación de candidaturas previamente registradas, toda vez que con ello se atenta contra uno de los fines constitucionales para el que fueron creados, consistente en permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Además, a decir del propio órgano jurisdiccional, se contraviene el derecho de votar por parte de la ciudadanía, al restarles la oportunidad de sufragar por más opciones políticas; y el derecho de ser votado de aquellos ciudadanos previamente registrados por *MC* y el *PRD*, previsto en el artículo 35, fracciones I y II, de la *Constitución*, en las Comunidades donde se determinó llevar a cabo la cancelación de las candidaturas respectivas.

De igual forma, argumentó, se incumple con lo dispuesto en el segundo párrafo, de la Base I, del artículo 41, de la *Constitución*, pues resulta inadmisibles que para dar cumplimiento al principio de paridad de género, se impida la participación de las candidaturas que lo excedan, ya que se deja de cumplir con el fin de los partidos políticos de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país.

Asimismo, la *Sala Superior* reiteró en el Incidente de Inejecución de Sentencia, que **MC debe asumir su responsabilidad ante el incumplimiento de la sentencia emitida en los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y sus acumulados, conducta que atenta contra el fin constitucional para el que fue creado, esto es, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como de vulnerar el derecho de ser votado de los ciudadanos cuyo registro como candidatos no se solicitó.**

2. Excepciones y defensas. Dentro de la etapa de emplazamiento y alegatos, el representante propietario de *MC* ante el Consejo General del *INE*, manifestó, lo siguiente:

- a) Que *MC* registró de 144 fórmulas de las cuales 82 correspondían al género masculino y 62 al género femenino, lo que acredita con el acuerdo *ITE-CG 122/2016*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

- b)** Mediante oficio ITE-CRCyBE-35/2016, de veintisiete de abril del presente año, el Consejo General del *ITE*, requirió a *MC*, para que en un término de 48 horas, realizara las sustituciones correspondientes del género que excedían a la paridad. El dos de mayo de dos mil dieciséis *MC* señaló que debido a lo adelantado del Proceso Electoral no fue posible realizar dichas sustituciones.
- c)** Derivado de lo anterior, mediante Acuerdo *ITE-CG 143/2016*, de tres de mayo del año en curso, se aprobó el registro de fórmulas para la elección de presidentes de comunidad que contendrían en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016, y las fórmulas que no participarían fueron: las comunidades de la Secc. 4ta Olexta de Juárez (Acuamantal de Miguel Hidalgo); Barrio de San Antonio, Ranchería Pocitos (Alzayanca); Secc. 9na Colhuacan (Contla de Juan Cuamatzi); Ignacio de Allende (Cuapiaxtla); San Miguel Contla (Santa Cruz Tlaxcala); San Hipolito Chimalpa (Tlaxcala); San Lucas (Huamantla); Localidad Guadalupe Cuauhtémoc (Muñoz de Domingo Arenas); Localidad de San Miguel Xochitecatitla (Nativitas); Localidad Barrio de Tlapayatla (Santa Catarina Ayometla); San Mateo Ayecac (Tepetitla); Acxotla del Río, Los Reyes Quiahuixtlan, San Juan Totolac (Totolac); Colonia San José (Tzompantepec); Colonia Venustiano Carranza, Velazco (Xalostoc) y Ascensión Huitzcolotepec (Xaltocan).
- d)** El veintiséis y veintisiete de mayo del año en curso, el *ITE* notificó a *MC* y al *PRD* la sentencia de veinticinco del mismo mes y año, emitida dentro de los recursos de reconsideración SUP-REC 70 y sus acumulados, a efecto de que registraran las candidaturas atinentes y realizaran los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad de género.
- e)** El Consejo General del *ITE*, el veintinueve de mayo del presente año, ingresó en una tómbola todas las fórmulas de presidencias de comunidad de género que excedían la paridad registradas por *MC*, y determinó cancelar el registro de las siguientes comunidades: Atlangatepec, Calpulalpan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Mazatecocho de José María Morelos, Panotla, Papalotla de Xicohtencatl, Santa Catrina Ayometla, Santa Cruz Tlaxcala, Teolocholco, Tetla de la Solidaridad, Tlaxco, Totolac, Tzompantepec, y Zacatelco.
- f)** Mediante acuerdo *ITE-CG 219/2016*, el Consejo General *ITE* aprueba el registro de las fórmulas de candidatos para la elección de presidentes de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

comunidad de *MC* que contendrán en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

- g)** Que *MC* en ningún momento incumplió con el principio de paridad de género en el caso, la Sala Superior ordenó dejar subsistente la cancelación del registro de las ciento veinticinco candidaturas a Presidencias de Comunidad en Tlaxcala, y conforme el acuerdo *ITE-CG 143/2016*, se desprende que sesenta y tres fórmulas están constituidas por el género masculino y sesenta y dos por el género femenino, dando así cumplimiento al principio de paridad de género.

Por su parte el representante propietario del *PRD* ante el Consejo General del *INE*, al contestar su emplazamiento y alegatos manifestó, lo siguiente:

- a)** El veintinueve de abril del año en curso, se aprobó el Acuerdo *ITE-CG 119/2016* por el que se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad, presentados por el *PRD* para el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.
- b)** La *Sala Superior*, el veinticinco de mayo del año en curso, resolvió los recursos de reconsideración *SUP-REC-70/2016*, y acumulados *SUP-REC-71/2016*, *SUP-REC-78/2016* y *SUP-REC-79/2016*, y ordenó al *PRD*, sustituyera las candidaturas del género que excedían la paridad de género, debiendo de llevar a cabo los ajustes necesarios.
- c)** Mediante escrito de veintisiete de mayo del presente año, el *PRD* realizó las sustituciones de las candidaturas que excedían la paridad de género.
- d)** El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del *ITE* aprobó el Acuerdo *ITE-CG 220/2016*, dando cumplimiento a la resolución emitida en el expediente *SUP- REC- 70 /2016* y acumulados.
- e)** En el emplazamiento realizado existió falta de exhaustividad en la recaudación de elementos para determinar la procedencia del procedimiento sancionador ordinario, porque el *PRD* dio cumplimiento mediante escrito de veintisiete de mayo del año en curso realizando las sustituciones de las candidaturas que excedían la paridad de género, como lo acredita con el acuerdo *ITE-CG 220/2016*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

- f) Para el uno de junio de dos mil dieciséis, ya se tenía subsanado y aprobado el registro de fórmulas de candidatos para la elección de presidentes de comunidad, que contendrían en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala y que fueron presentados por el *PRD*.
- g) Para el veinticinco de agosto del año en curso, fecha en la que se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar al *PRD*, la Sala Superior, ya había determinado que el referido instituto político cumplió la sentencia del veinticinco de mayo del presente año.
- h) Que no incumplió con su deber de postular candidatos, por lo que se deberá dejar sin efectos la vista ordenada por la Sala Superior.
- i) Que este órgano electoral debió declararse incompetente para conocer del procedimiento, toda vez que el acto se constriñe al orden local, y *el ITE* es competente para sustanciar el procedimiento derivado de no haber llevado a cabo el registro y sustitución de candidaturas.
- j) Que el *PRD* cumplió con el principio de paridad de género, así como incentivó el derecho de voto, tanto activo como pasivo.

Fijación de la controversia

El presente asunto, consiste en determinar **si con la cancelación de las candidaturas** previamente registradas en las comunidades de la Secc. 4ta Olexta de Juárez (Acuamantal de Miguel Hidalgo); Barrio de San Antonio, Ranchería Pocitos (Alzayanca); Secc. 9na Colhuacan (Contla de Juan Cuamatzi); Ignacio de Allende (Cuapiaxtla); San Miguel Contla (Santa Cruz Tlaxcala); San Hipolito Chimalpa (Tlaxcala); San Lucas (Huamantla); Localidad Guadalupe Cuauhtémoc (Muñoz de Domingo Arenas); Localidad de San Miguel Xochitecatitla (Nativitas); Localidad Barrio de Tlapayatla (Santa Catarina Ayometla); San Mateo Ayecac (Tepetitla); Acxotla del Río, Los Reyes Quiahuixtlan, San Juan Totolac (Totolac); Colonia San José (Tzompantepec); Colonia Venustiano Carranza, Velazco (Xalostoc) y Ascensión Huitzcolotepec (Xaltocan), **por parte de MC**, .y en las comunidades de Vicente Guerrero (Municipio El Carmen Tequexquitla); San Antonio Tizostoc (Ixtacuixtla de Mariano Matamoros); Santa María Capulac (Tetla de la Solidaridad); San Bartolomé Tenango (Tetlatlahuca); Lagunillas y San Antonio Huexotitla (Tlaxco); Guadalupe Victoria (Tepetitla de Lardizábal); San Felipe Hidalgo (Municipio Nanacamilpa de Mariano Arista), y San José Atoyatenco

(Nativitas), **por el PRD, los partidos políticos vulneraron lo dispuesto** en los artículos 35, fracciones I y II; 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, en relación con los diversos 443, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*; 3, párrafo 1, y 25, párrafo 1, incisos a), y u), de la *Ley de Partidos* y, **en consecuencia, actualiza un supuesto de infracción administrativa susceptible de ser sancionada por este Instituto.**

3. Marco normativo

Antes de proceder al análisis de los hechos que constituyen la materia de la vista, es pertinente realizar algunas consideraciones en torno al marco normativo que rige el tema a debate en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

A continuación se aludirá a las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales, Constitución y legislación que regulen el tema sobre el cual versa la presente controversia.

En los artículos 23 párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho a ser elegidos en las elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual.
- El derecho de los ciudadanos de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Es compromiso de los estados partes del Pacto Internacional, de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.
- Todos los ciudadanos gozan, sin ninguna distinción y sin restricciones, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

- **Los partidos tienen, entre otros fines, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

Por su parte, la Constitución establece, respecto del tema que nos ocupa, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. *El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

...

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad**

entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, **ser votados** y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

...

Asimismo, la legislación secundaria, en particular, la Ley de Partidos, establece que:

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 23.

1. Son **derechos** de los partidos políticos:

...

e) Organizar procesos internos **para seleccionar y postular candidatos en las elecciones**, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

...

Artículo 25.

1. Son **obligaciones** de los partidos políticos:

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y **observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;**

...

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, **con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.**

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus **precandidatos y candidatos** a cargos de elección popular;

...

Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

...

d) Preparar la **participación activa de sus militantes** en los procesos electorales.

Artículo 39.

1. Los Estatutos **establecerán:**

...

c) Los derechos y obligaciones **de los militantes;**

...

f) Las normas y procedimientos democráticos **para la postulación de sus candidatos;**

...

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus Estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, **deberán establecer sus derechos** entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, **la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular**, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) **Postularse** dentro de los procesos internos de selección de candidatos a **cargos de representación popular**, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los Estatutos de cada partido político;

...

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, **cuando menos**, los siguientes:

...

d) **Un órgano de decisión colegiada**, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y **para la selección de candidatos a cargos de elección popular**;

...

Énfasis añadido

Finalmente, a continuación se citan las disposiciones previstas al respecto en la **LGIPE**.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

En este sentido, del análisis que se realiza al anterior marco normativo, sobre el cual se registró la resolución de la presente controversia, se concluye lo siguiente:

Que conforme a lo previsto en los artículos 35, fracción II; 41, Base I, párrafo segundo y Base VI, de la *Constitución*; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos tienen el derecho de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las aptitudes que establece la ley.

En nuestro sistema jurídico, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, una de las principales vías para poder ser votado a través de elecciones libres, auténticas y periódicas para la integración de los órganos públicos, es mediante la postulación de candidatos a través de los partidos políticos, a quienes el Poder Constituyente les otorgó el carácter de **“entidades de interés público”**, dada la relevancia de los fines que la *Constitución* les atribuye, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

A pesar de no ser el único canal de acceso al ejercicio del poder, ciertamente los partidos políticos hoy en día constituyen un pilar fundamental de nuestro sistema electoral y del Estado democrático para ello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

En efecto, en el sistema electoral mexicano se establecen dos formas de ejercer el derecho de ser votado para acceder a algún cargo de elección popular, sea de carácter federal o local. La primera es a través de la postulación por conducto de los partidos políticos y, la segunda, mediante la figura de candidaturas independientes; lo anterior de conformidad con los artículos 41, Base I, de la *Constitución* y 7, 12, 13,14 de la *LGIFE*.

Respecto de los partidos políticos, es necesario precisar que si bien es cierto que estas entidades de interés público tienen la facultad constitucional y legal de autorregularse y organizarse libremente, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, sus programas de gobierno o legislativos y la manera de realizarlos; su estructura orgánica, las reglas democráticas para acceder a los cargos directivos y a las candidaturas a cargos de elección popular, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes y otras de similar naturaleza; también cierto es que esa capacidad auto-organizativa no es ilimitada, ya que se encuentra constreñida a la satisfacción de los principios del Estado democrático y al cumplimiento de los fines constitucionales inherentes a los partidos políticos, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y garantizar la paridad entre géneros, a fin de respetar los derechos político electorales de sus afiliados, entre otros.

Sobre esto último, resultan aplicables las razones esenciales de las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **XXVI/2015**¹⁴, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN; LX/2016**,¹⁵ **PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)** y **LXVIII/2016 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.**¹⁶

¹⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/IIUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXVI/2015>

¹⁵ Consultable <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20LX-2016.pdf>

¹⁶ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciytesis/compilacion.htm#TEXTO LXXVIII/2016>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

En este sentido, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático es el sometimiento al derecho, y que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse por los cauces legales y sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, necesariamente habrán de sujetar su actuación entre otros, al principio de juridicidad, respetando y obedeciendo la normativa electoral.

En suma, de los preceptos transcritos resulta válido concluir que, como se dijo, los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para determinar su organización y regulación interna, así como los programas, principios e ideas que postulan; sin embargo, dicha libertad no es irrestricta, pues debe sujetarse a los parámetros mínimos determinados por la ley, con el fin de lograr un equilibrio razonable entre su libertad de autodeterminación, el cumplimiento de sus fines y la potenciación de los derechos políticos fundamentales de sus militantes y afiliados.

En efecto, derivado de la importancia total del papel que juegan los partidos políticos en el estado democrático mexicano, es que se ha desarrollado un andamiaje constitucional y legal que regula los aspectos relevantes de la vida de estas entidades, con el objeto de asegurar la sujeción efectiva, tanto de éstos como de sus militantes y afiliados, a los cauces legales y a los principios que animan el Estado democrático, reconociendo que la insubordinación a la ley es incompatible con un Estado constitucional de derecho, porque sería incomprensible que haya democracia sin el sometimiento pleno al derecho, tanto de los órganos del poder público y de las entidades de interés público que contribuyen a su integración, como de los particulares.

4. Elementos probatorios. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, es preciso señalar las diligencias efectuadas por parte de la *UTCE*, de acuerdo a lo siguiente:

ACUERDO DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁷		
DILIGENCIA		
Se solicitó al Magistrado Presidente de la Sala Superior , remita a esta autoridad copia certificada del cuaderno principal de los expedientes de los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016, SUP-REC-71/2016,	INE/ UT/6815/2016 ¹⁸ 4/06/2016	El siete de junio de dos mil dieciséis, se recibió oficio SGA-JA-1710/2016 remitió la documentación solicitada, consistente en nueve tomos de los expedientes SUP-REC-70/2016, SUP-REC-71/2016, SUP-REC-

¹⁷ Visible a fojas 62 a 65 del expediente.

¹⁸ Visible a hoja 70 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

ACUERDO DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁷		
DILIGENCIA		
SUP-REC-78/2016 y SUP-REC-79/2016, acumulados, así como de las constancias donde se advierten las conductas materia de la vista.		78/2016 y SUP-REC-79/2016, acumulados. ¹⁹

ACUERDO DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS ²⁰		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
<p>Se solicitó al ITE informara lo siguiente:</p> <p>1.- Si los Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática postularon candidatos en las comunidades de Los Reyes Quiahuixtlán, municipio de Totolac y La Sección Novena Colhuaca, municipio de Contla y Guadalupe Victoria del municipio de Tepetitla de Lardizábal, del Estado de Tlaxcala.</p> <p>2.- Si el Partido Movimiento Ciudadano llevó a cabo la sustitución de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, en Los Reyes Quiahuixtlán, municipio de Totolac y La Sección Novena Colhuaca, municipio de Contla, Estado de Tlaxcala.</p> <p>3.- Si el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo la sustitución de candidatos en Guadalupe Victoria del municipio de Tepetitla de Lardizábal, Estado de Tlaxcala.</p> <p>4.- Si el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones registró a los candidatos postulados por los Partidos citados, en sustitución de aquellos con</p>	<p>INE/- UT/8200/2016²¹ 06/07/2016</p>	<p>El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se recibió el oficio ITE-PG-763/2016 suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante Acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis.²²</p>

¹⁹ Visible a hojas 71 a 73 del expediente.

²⁰ Visible a hojas 74 a 76 del expediente.

²¹ Visible a hoja 82 del expediente.

²² Visible a hojas 85 a 86 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

ACUERDO DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS ²⁰		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
los que se excedía la paridad de género. Asimismo, adjuntara a su contestación copia certificada de la documentación respectiva.		

5. Acreditación de los hechos. A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

I. Respecto de las conductas presuntamente desplegadas por *MC*.

A) Se tiene acreditado que el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del *ITE*, emitió el Acuerdo *ITE-CG 122/2016*, a través del cual se dio cuenta que *MC* (dentro del plazo del cinco al veintiuno de abril del presente año), registró 144 panillas a contender al cargo de Presidentes de Comunidad.

Sin embargo, no se cumplió con el principio de paridad de género al haber postulado **82 candidatos del género masculino** y **62 candidatas de género femenino** en 144 comunidades. Derivado de ello, se le requirió para que **sustituyera** el número de candidaturas del género que excedía la paridad en la elección de Integrantes de Presidencias de Comunidad.

Lo anterior, tomando como soporte el siguiente medio probatorio:

1. Copia certificada del acuerdo ITE-CG 122/2016, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del ITE,²³ que resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad, presentados por *MC* para el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

Dicho medio de prueba constituye una **documental pública** emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos

²³ Visible a hojas 33 a 41 de los anexos cuaderno accesorio único SUP-REC-70/2016.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016**

461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIFE* y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, y que en lo que interesa es del tenor siguiente:

...

*Ahora bien, de un análisis exhaustivo de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que en la especie de las Presidencias de Comunidad no cumple con el principio de paridad de género horizontal y/o vertical al haber postulado **82 candidatos del género masculino y 62 candidatas del género femenino en 144 comunidades**, en consecuencia no se ajusta a lo previsto por los artículos 10 y 154 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en apoyo del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/2015, cuyo rubro es: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”**.*

...

*Ahora bien, con la finalidad de ponderar los derechos políticos electorales de los ciudadanos postulados a ocupar un cargo de elección popular, y por ende de votar y ser votados como candidatos a Presidentes de Comunidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 151 y 152, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que a contrario sensu quienes incumplan con la paridad de género establecida en el artículo 10, de la Ley antes referida, son los institutos políticos que los postulan, por lo que a fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo procedente es requerir al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Consejo General de este Instituto, en virtud de que como órgano colegiado está obligado en velar el principio de legalidad en materia electoral, más aún al tener conocimiento del incumplimiento de la paridad de género, por lo que lo procedente es requerirles en un término de **48 horas** para sustituir el número de candidaturas del género que exceda la paridad.*

...

B) Se tiene acreditado que el dos de mayo del presente año, MC solicitó al ITE el retiro de manera definitiva y el no registro de las comunidades de la Secc. 4ta Olexta de Juárez (Acuamantal de Miguel Hidalgo); Barrio de San Antonio, Ranchería Pocitos (Altzayanca); Secc. 9na Colhuacan (Contla de Juan Cuamatzi);

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

Ignacio de Allende (Cuapiaxtla); San Miguel Contla (Santa Cruz Tlaxcala); San Hipolito Chimalpa (Tlaxcala); San Lucas (Huamantla); Localidad Guadalupe Cuauhtémoc (Muñoz de Domingo Arenas); Localidad de San Miguel Xochitecatitla (Nativitas); Localidad Barrio de Tlapayatla (Santa Catarina Ayometla); San Mateo Ayecac (Tepetitla); Acxotla del Río, Los Reyes Quiahuitlan, San Juan Totolac (Totolac); Colonia San José (Tzompantepec); Colonia Venustiano Carranza, Velasco (Xalostoc) y Ascensión Huitzcolotepec (Xaltocan); luego entonces, existió una cancelación y no una sustitución en los términos que le fue requerido.

Lo anterior, con base en el siguiente medio de prueba:

- 1. Copia certificada del escrito de dos de mayo del año en curso,**²⁴ signado por la Coordinadora Estatal de MC en Tlaxcala, a través del cual desahogó el requerimiento formulado por el ITE en los siguientes términos:

(...)

*Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 4º, 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de los 7 numeral 1, 232 numeral 3 y 4, 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37 e) de la Ley de Partidos Políticos, 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y en referencia al oficio ITE-CRCyBE-3/2016 de fecha 27 de abril del año en curso mediante el cual este órgano electoral identifico que Movimiento Ciudadano no cumple con la paridad de género para el Proceso Ordinario 2015-2016 respecto del registro establecido de 5 al 21 de abril del año en curso para postular candidatos a integrantes de Presidencias de Comunidad de Propietarios y Suplentes, a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación se realice la subsanación ante el Consejo General de este Instituto, respecto a ello se dio contestación a la notificación preventiva con fecha 29 de abril del año en curso recibido en oficialía de partes con número de folio 002021 en el que del análisis realizado por la comisión Operativa Estatal **se determinó cuáles son las comunidades que no participarían en el proceso ordinario 2015-2016, pero al verificar los datos encontramos que existía una variación entre este Instituto Local y Movimiento Ciudadano por lo tanto de nueva cuenta se realizó el análisis quedando una totalidad de registros de 82 hombres y 62 mujeres, mismas que para cumplir con la paridad se realizan los cambios quitando a 19 presidencias de comunidad del género masculino quedando 63 hombres y 62 mujeres, de esta forma se hace el cumplimiento del +1 de cualquier género por tal motivo se informa a este consejo las comunidades que se***

²⁴ Visible a hojas 80 a 84 del anexo del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

quitaran de manera definitiva y no obtendrán el registro y su respectiva acreditación, respecto de la notificación preventiva misma que enlisto a continuación:

ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO			
COMUNIDAD: SECC 4TA. OLEXTA DE JUÁREZ			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>LUNA</i>	<i>AGUILA</i>	<i>DEMETRIO</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>MELENDES</i>	<i>DE LA ROSA</i>	<i>JOSUÉ</i>

ALTZAYANCA			
COMUNIDAD BARRIO SAN ANTONIO			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>MONTIEL</i>	<i>HUERTA</i>	<i>EULALIO</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>LIMA</i>	<i>SANCHEZ</i>	<i>LUIS EDUARDO</i>

ALTZAYANCA			
COMUNIDAD: RANCHERIA POCITOS			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>ALTAMIRANO</i>	<i>BONILLA</i>	<i>BENITO</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>DIAZ</i>	<i>MERINO</i>	<i>JOSÉ MANUEL</i>

CONTLA DE JUAN CUAMATZI			
COMUNIDAD: SECCION 9NA. COLHUACAN			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>COCOLETZI</i>	<i>CUAMATZI</i>	<i>MARGARITO</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>ROMANO</i>	<i>SALDAÑA</i>	<i>EVERARDO</i>

CUAPIAXTLA			
COMUNIDAD: IGNACIO ALLENDE			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>RODRIGUEZ</i>	<i>HERNANDEZ</i>	<i>RUFINO</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>SANCHEZ</i>	<i>MONTES</i>	<i>JOSÉ RAMIRO HERIBERTO</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

SANTA CRUZ TLAXCALA			
COMUNIDAD: SAN MIGUEL CONTLA			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>SANCHEZ</i>	<i>GRANDEZ</i>	<i>DAVID</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>FLORES</i>	<i>PEREZ</i>	<i>MIGUEL</i>

TLAXCALA			
COMUNIDAD: SAN HIPOLITO CHIMALPA			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>CORONA</i>	<i>LOPEZ</i>	<i>CARLOS</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>XICHIHUA</i>	<i>JIMENEZ</i>	<i>GIOVANNI</i>

HUAMANTLA			
COMUNIDAD: SAN LUCAS			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>HERNANDEZ</i>	<i>GARCIA</i>	<i>DAVID</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>VALENCIA</i>	<i>CAMPOS</i>	<i>JOSE ELOY</i>

MUÑOS DE DOMINGO ARENAS			
COMUNIDAD: LOCALIDAD GUADALUPE CUAHUTEMOC			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>ROMO</i>	<i>GONZÁLEZ</i>	<i>PORFIRIO</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>GARCÍA</i>	<i>MENDEZ</i>	<i>MARIANO</i>

NATIVITAS			
COMUNIDAD: LOCALIDAD SAN MIUGEL XOCHITECATITLA			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>CUELLAR</i>	<i>RAMOS</i>	<i>ISBET</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>MENDOZA</i>	<i>ZARATE</i>	<i>ISRAEL</i>

SANTA CATARINA AYOMETLA			
COMUNIDAD: LOCALIDAD BARRIO DE TLAPAYATLA			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>CUAHUTENCOS</i>	<i>FERNANDEZ</i>	<i>JUAN</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>CANALES</i>	<i>ZEMPOALTECATL</i>	<i>JOSE JUAN SALVADOR</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

TEPETITLA			
COMUNIDAD: SAN MATEO AYECAC			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>MEZA</i>	<i>PEREZ</i>	<i>LUCAS PABLO y/o LUCAS</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>RIVAS</i>	<i>PEREZ</i>	<i>NARDO</i>

TOTOLAC			
COMUNIDAD: ACXOTLA DEL RIO			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>TLAPALE</i>	<i>CASTILLO</i>	<i>RENE</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>DE LA CRUZ</i>	<i>RAMIREZ</i>	<i>GUILLERMO</i>

TOTOLAC			
COMUNIDAD: LOS REYES QUIAHUIXTLAN			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>ZEMPOALTECATL</i>	<i>PEREZ</i>	<i>JOSE CARMEN ARNULFO</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>ZEMPOALTECATL</i>	<i>ZEMPOALTECATL</i>	<i>IGNACIO</i>

TOTOLAC			
COMUNIDAD: SAN JUAN TOTOLAC			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>FLORES</i>	<i>AGUILAR</i>	<i>LEODAN</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>CANO</i>	<i>ZEMPOALTECATL</i>	<i>SERGIO</i>

TZOMPANTEPEC			
COMUNIDAD: COLONIA SAN JOSÉ			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>VAZQUEZ</i>	<i>MENDOZA</i>	<i>CRECENCIO</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>DIAZ</i>	<i>ZISTECATL</i>	<i>ARISTEO</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

XALOSTOC			
COMUNIDAD: COLONIA VENUSTIANO CARRANZA			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>SANCHEZ</i>	<i>ESPINOZA</i>	<i>ALBERTO</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>FLORES</i>	<i>GUTIÉRREZ</i>	<i>VICENTE</i>

XALOSTOC			
COMUNIDAD: VELAZCO			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>FRAGOSO</i>	<i>HERNANDEZ</i>	<i>ELOY</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>HERNANDEZ</i>	<i>SANCHEZ</i>	<i>LUIS ENRIQUE</i>

XALTOCAN			
COMUNIDAD: ASCENCION HUITZCOLOTEPEC			
<i>PROPIETARIO</i>	<i>SALAZAR</i>	<i>PEREZ</i>	<i>J. SAUL JAIME</i>
<i>SUPLENTE</i>	<i>VALDEZ</i>	<i>RODRIGUEZ</i>	<i>SILVIANO</i>

El elemento de prueba antes referido, tiene el carácter de **documental privada**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en la misma se contiene, la cual, valorada en su conjunto con el resto de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral crean convicción en esta autoridad respecto de lo que en ella se contiene; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de *MC*, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí mismas.

C) Se tiene acreditado que *MC* omitió cumplir con lo ordenado por la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y sus acumulados SUP-REC-71/2016, SUP-REC-78/2016 y SUP-REC-79/2016, respecto de la orden de sustituir las candidaturas que previamente había registrado y posteriormente cancelado, con la finalidad de garantizar el derecho de los ciudadanos al acceso del poder público, y evitar la vulneración del derecho

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

político-electoral de ser votado de los ciudadanos cuyo registro como candidatos no solicitó.

Lo anterior, conforme a los siguientes medios de prueba:

1. Oficio ITE-PG-763/2016,²⁵ signado por la Consejera Presidenta del *ITE*, por medio del cual informó que *MC* no sustituyó las candidaturas del género que excedía la paridad realizando los ajustes necesarios a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

Ante ello el Consejo General del *ITE* determinó establecer el mecanismo para determinar los registros de candidaturas del género que excedían la paridad, que no subsistirían, resultando entre ellas la correspondiente a la comunidad de Los Reyes Quiahuixtlan, municipio de Totolac, estado de Tlaxcala.

2. **Copia certificada del acuerdo ITE-CG-219/2016,**²⁶ de veintiocho de mayo del presente año, a través del cual el Consejo General del *ITE*, dio cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y sus acumulados, mediante la cual revocó el acuerdo ITE-CG 143/2016, y ordenó que *MC* dentro del plazo de veinticuatro horas, sustituyera las candidaturas del género que excedían la paridad, a fin de cumplir con el principio de paridad de género, en términos del primer requerimiento formulado por el *ITE*, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
3. **Copia certificada de la sentencia,**²⁷ de cuatro de junio del presente año, a través de la Sala Superior resolvió lo relativo al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez, Margarito Cocoltzi Cuamatzi y Leo Dan Flores Aguilar, respecto de la sentencia de veinticinco de mayo del año en curso, en la que declaró incumplida la referida sentencia en cuanto a *MC*. Cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de precedentes.

²⁵ Visible a hojas 85 a 86 del expediente.

²⁶ Visible a hojas 87 a 104 del expediente y a fojas 24 a 58 del anexo Incidente de Inejecución de Sentencia.

²⁷ Visible a hojas 87 a 104 del expediente y a fojas 24 a 58 del anexo Incidente de Inejecución de Sentencia.

Los elementos de prueba antes referidos tienen valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas** emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

II. Respetto de las conductas presuntamente desplegadas por el PRD

A) Se tiene acreditado que el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del *ITE*, emitió el Acuerdo *ITE-CG 119/2016*, a través del cual se dio cuenta que el *PRD* (dentro del plazo del cinco al veintiuno de abril del presente año), registró 232 comunidades

Sin embargo, no cumplió con el principio de paridad de género al haber postulado 104 de género masculino y 128 de género femenino. Derivado de ello, se le requirió para que sustituyera el número de candidaturas del género que excedía la paridad en la elección de Presidentes de Comunidad.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

1. Copia del acuerdo ITE-CG 119/2016, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del ITE.²⁸, que resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, presentados por el *PRD* para el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

Dicho medio de prueba constituye una **documental pública** emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, y que en lo que interesa es del tenor siguiente:

***IV. Análisis.** De la revisión de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, no pasa desapercibido por este Consejo General, que las fórmulas de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, de las Presidencias de Comunidad de los que se mencionaron de cada*

²⁸ Visible a hojas 328 a 350 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016**

uno de los candidatos propietarios y suplentes, su nombre y apellidos; lugar de nacimiento, edad, domicilio, tiempo de residencia en el mismo; además, se indicó el cargo para el que se postulan, ocupación; y clave de la credencial para votar; igualmente acompañaron a su solicitud de registro copia certificada del acta de nacimiento; credencial para votar; constancia de aceptación de la postulación debidamente firmada por cada candidato propietario y suplente, constancia de separación del cargo a la función pública, en los términos que dispone el artículo 35, de la Constitución local; constancia de residencia; constancia de antecedentes no penales; y escrito en el que se conducen bajo protesta de decir verdad que no se encuentran inhabilitados para ocupar un cargo público.

Del análisis y verificación efectuada a las solicitudes de registro y documentos de candidatas para la elección de Presidencias de Comunidad, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, se arriba a la conclusión que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 151 y 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al presentar las siguientes formulas:

...

*Ahora bien, de un análisis exhaustivo de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que en la especie de las Presidencias de Comunidad no cumple con el principio de paridad de género horizontal y/o vertical al haber postulado **104 candidatos del género masculino y 128 candidatas del género femenino en 232 comunidades**, en consecuencia no se ajusta a lo previsto por los artículos 10 y 154 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; en apoyo del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/2015, cuyo rubro es: **“PARIDAD DE GÉNERO DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”**.*

...

Ahora bien, con la finalidad de ponderar los derechos políticos electorales de los ciudadanos postulados a ocupar un cargo de elección popular, y por ende de votar y ser votados como candidatas a Presidentes de Comunidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 151 y 152, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que a contrario sensu quienes incumplan con la paridad de género establecida en el artículo 10, de la Ley antes referida son los institutos políticos que los postulan, por lo que a fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo procedente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

*es requerir al Partido de la Revolución Democrática, a través del Consejo General de este Instituto, en virtud de que como órgano colegiado está obligado en velar el principio de legalidad en materia electoral, más aún al tener conocimiento del incumplimiento de la paridad de género, por lo que lo procedente es requerirles en un término de **48 horas** para sustituir el número de candidaturas del género que exceda la paridad.*

...

B) Se tiene acreditado que el siete de mayo del presente año, el *PRD* solicitó al *ITE* la cancelación de las planillas de las comunidades de Vicente Guerreo (Municipio El Carmen Tequexquitla); San Antonio Tizostoc (Municipio Ixtacuixtla de Mariano Matamoros); Santa María Capulac (Municipio de Tetla de la Solidaridad); San Bartolomé Tenango (Municipio de Tetlatlahuca); Lagunillas y San Antonio Huexotitla (Municipio Tlaxco); Guadalupe Victoria (Municipio Tepetitla de Lardizábal); San Felipe Hidalgo (Municipio Nanacamilpa de Mariano Arista), y San José Atoyatenco (Municipio Nativitas), y no la sustitución de las mismas, como se le había solicitado y, con ello, el instituto político determinó que las mismas no participarían en el proceso ordinario 2015-2016.

- 2. Copia certificada del escrito de siete de abril (sic) del año en curso,**²⁹ signado por el representante propietario del *PRD* ante el *ITE*, a través del cual desahogó el requerimiento formulado por la autoridad electoral local, en los siguientes términos:

*Por medio del presente escrito, con la representación que ostento, vengo a dar cumplimiento al requerimiento hecho a mi partido respecto a la paridad de género en las candidaturas a presidentes de comunidad para el actual Proceso Electoral 2015-2016, al efecto, anexo a este escrito las listas de las Comunidades en donde mi partido **SE DESISTE** de la solicitud de registro, así como donde **SUSTITUYE** a las fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad.*

He de señalar que los movimientos anteriores que permiten a mi partido dar cumplimiento a dicho principio de paridad, la siguiente fundamentación y motivación:

Los artículos 1° y 41 de la Constitución Federal, establecen la prohibición de cualquier forma de discriminación en nuestro país, entre ellas, a la originada por motivos de género; igualmente, se establece la obligación de los partidos políticos a postular

²⁹ Visible a hojas 46 a 56 del anexo del expediente SUP-REC-78/2016.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

candidatos de ambos géneros en proporción paritaria, de tal manera que dichos fundamentos constitucionales obligan y garantizan la paridad de género, como principio constitucional que está por encima de cualquier interés o derecho individual o grupal, en tratándose de postulación de candidaturas.

Por su parte, el Artículo 95, párrafo décimo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, establece la obligación a los partidos políticos para garantizar la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos y que con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

En este sentido, la paridad de género, como principio constitucional, constituye una forma imperativa para los partidos políticos en la postulación de candidatos, de tal suerte que su cumplimiento no puede ser soslayado por ninguna causa que no sea las establecidas en la ley o por disposición jurisdiccional, de aquí que, al haberse hecho al partido que represento los requerimientos conducentes para dar cumplimiento a dicho principio de paridad, dicho requerimiento se traduce en la imperativa constitucional misma y, donde mi partido, ineludiblemente se ve constreñido a su cumplimiento.

Asimismo, el Artículo 273, inciso e) del Estatuto de mi partido, establece que, la ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional. Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas: 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato; 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y 4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato. La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

En este orden, y considerando que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

las decisiones que adopten para dar cumplimiento a principios constitucionales, en este caso el de paridad de género, son de observancia y cumplimiento imperativo, de tal manera que las decisiones que se adopten por el partido político en este sentido, son con la finalidad de salvaguardar y garantizar tanto dicho principios constitucionales como los intereses del propio partido, de aquí que, la facultad extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, delegada al exponente, cuando existe riesgo inminente de que mi partido se quede sin candidatos, es una medida excepcional y de acatamiento obligatorio para todos los militantes, precandidatos y, en su caso, candidatos.

Por las consideraciones anteriores, debidamente fundadas y motivadas, solicito se tengan por formuladas para dar cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento formulado, con los ajustes a las solicitudes de las candidaturas a presidencias de comunidad mencionadas, y se proceda a otorgar las candidaturas a presidencias de comunidad del Partido de la Revolución Democrática para el actual Proceso Electoral 2015-2016 (sic), anexando copia de los Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional ya referidos, cuyos originales ya obran en poder de este Instituto Nacional ya referidos, cuyos originales ya obran en poder de este Instituto, e igualmente anexo la documentación requerida de las fórmulas de candidatos a sustituir.

...

LISTA DE COMUNIDADES DONDE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SE DESISTE, RESPECTO A LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES DE COMUNIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

MUNICIPIO	COMUNIDAD	NOMBRE
TLAXCO	LAGUNILLA	OMAR HERNANDEZ RAMIREZ JORGE ARMANDO PAEZ SANCHEZ
TETLA DE LA SOLIDARIDAD	CAPULAC	MAURO HERNANDEZ ELIZALDE RAMON FORTUNATO GARCIA FLORES
TEPETITLA	GUADALUPE VICTORIA	JOSE RAYMUNDO ALVARADO RAMIREZ ADAN GOMEZ SALINAS
TETLATLAHUCA	TENANGO	ROBERTO RAMOS PEREZ EVELIO VARGAS CALVA
IXTACUIXTLA	TIZOSTOC	CAMILO RIVERA ORTEGA JAIME BECERRA SANCHEZ
EL CARMEN TEQUEXQUITLA	VICENTE GUERRERO	ALEJANDRO HERNANDEZ CAMACHO

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

MUNICIPIO	COMUNIDAD	NOMBRE
		SALVADOR VALADEZ HERNANDEZ
NANACAMILPA	SAN FELIPE HIDALGO	GENARO GARCIA GUZMAN OSCAR CRUZ MORALES
NATIVITAS	SAN JOSÉ ATOYATENCO	ESTEBAN GARCIA SANCHEZ NORMANDO SANCHEZ GONZALEZ
TLAXCO	SAN ANTONIO HUEXOTITLA	MAURO LUNA HERNANDEZ LUIS BONILLA HERNANDEZ

Dicho medio de prueba constituye una **documental pública** emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIFE* y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

C) Se tiene acreditado que, el *PRD* en acatamiento de la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-70/2016 y sus acumulados, registró las candidaturas atinentes, llevando a cabo los ajustes necesarios a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género, lo que se acredita con:

- 1. Copia certificada del acuerdo ITE-CG-220/2016,**³⁰ de veintiocho de mayo del presente año, a través del cual el Consejo General del ITE, dio cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-70/2016 y sus acumulados, mediante la cual revocó el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Tlaxcala, por el cual determinó entre otras cosas, la cancelación de las candidaturas de José Raymundo Alvarado Ramírez al cargo de Presidente de Comunidad de Guadalupe Victoria del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, en Tlaxcala, y el acuerdo ITE-CG 119/2016, ordenando al Consejo General ITE registrara a los candidatos postulados por *MC* y el *PRD* para la elección de Presidencias de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Los elementos de prueba antes referidos tienen valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas** emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus

³⁰ Visible a hojas 64 a 82 del expediente.

funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

6. Conclusiones generales

- Que *MC*, dentro del plazo del cinco al veintiuno de abril del presente año, registró 144 panillas a contender al cargo de Presidentes de Comunidad, postulando **82 candidatos del género masculino y 62 candidatas de género femenino.**
- El *ITE* requirió a *MC* para que sustituyera el número de candidaturas del género que excedían la paridad, y se le apercibió para que, en caso de no recibirse respuesta a dicho requerimiento o que con éste no se realizara la sustitución correspondiente, se sancionaría con la negativa del registro de las candidaturas que excedían el principio de paridad de género que correspondan a la elección de Integrantes de Presidencias de Comunidad.
- Derivado de ello, *MC* solicitó al *ITE* el retiro de manera definitiva y no obtendrían el registro y su respectiva acreditación las comunidades de la Secc. 4ta Olexta de Juárez (Acuamanal de Miguel Hidalgo); Barrio de San Antonio, Ranchería Pocitos (Alzayanca); Secc. 9na Colhuacan (Contla de Juan Cuamatzi); Ignacio de Allende (Cuapiaxtla); San Miguel Contla (Santa Cruz Tlaxcala); San Hipolito Chimalpa (Tlaxcala); San Lucas (Huamantla); Localidad Guadalupe Cuauhtémoc (Muñoz de Domingo Arenas); Localidad de San Miguel Xochitecatitla (Nativitas); Localidad Barrio de Tlapayatlá (Santa Catarina Ayometla); San Mateo Ayecac (Tepetitla); Acxotla del Río, Los Reyes Quiahuitlan, San Juan Totolac (Totolac); Colonia San José (Tzompantepec); Colonia Venustiano Carranza, Velazco (Xalostoc) y Ascensión Huitzcolotepec (Xaltocan), y **no así la sustitución de las mismas, como se le había solicitado por parte del *ITE*.**
- *MC* omitió acatar la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-70/2016 y sus acumulados, dado que dicho instituto político no sustituyó las candidaturas del género que excedía la paridad realizando los ajustes necesarios a fin de cumplir con el principio de paridad de género y por ello el Consejo General del *ITE* determinó

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

establecer el mecanismo para determinar los registros de candidaturas del género que excedían la paridad, que no subsistirían.

- Que el *PRD*, dentro del plazo del cinco al veintiuno de abril del presente año, registró 232 comunidades, postulando 104 de género masculino y 128 de género femenino.
- En mérito de lo anterior, el *ITE* requirió al *PRD* para que sustituyera el número de candidaturas del género que excedían la paridad, y se le apercibió para que, en caso de no recibirse respuesta a dicho requerimiento o que con éste no se realizara la sustitución correspondiente, se sancionaría con la negativa del registro de las candidaturas que excedían el principio de paridad de género que correspondan a la elección de Integrantes de Presidencias de Comunidad.
- Derivado de ello, el *PRD* solicitó al *ITE* la cancelación de las planillas de las comunidades de Vicente Guerreo (Municipio EL Carmen Tequexquitla); San Antonio Tizostoc (Municipio Ixtacuixtla de Mariano Matamoros); Santa María Capulac (Municipio de Tetla de la Solidaridad); San Bartolomé Tenango (Municipio de Tetlatlahuca); Lagunillas y San Antonio Huexotitla (Municipio Tlaxco); Guadalupe Victoria (Municipio Tepetitla de Lardizábal); San Felipe Hidalgo (Municipio Nanacamilpa de Mariano Arista), y San José Atoyatenco (Municipio Nativitas), y **no así la sustitución de las mismas, como se le había solicitado por parte del *ITE*.**
- El *PRD* en acatamiento de la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-70/2016 y sus acumulados, registró las candidaturas atinentes, llevando a cabo los ajustes necesarios y dio cumplimiento al principio de paridad de género.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

A consideración de esta autoridad electoral nacional, el procedimiento sancionador ordinario que aquí se resuelve deviene **FUNDADO** por las razones siguientes:

Como se indicó apartados arriba, mediante sentencia recaída al juicio de reconsideración SUP-REC-70/2016 y sus acumulados, la *Sala Superior* determinó que con el acto de cancelación de las planillas previamente registradas para contender en la elección de miembros de Presidencias de Comunidad en el estado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

de Tlaxcala, por parte de los partidos políticos *MC* y el *PRD*, se afectó de forma sustancial el derecho de su militancia a ser votados en las elecciones populares, así como el derecho de votar de la ciudadanía en las comunidades en las cuales se concluyó la cancelación del registro; lo anterior, habida cuenta que unilateralmente se les restó oportunidad de votar por más opciones políticas.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional en la materia concluyó que los actos llevados a cabo por los partidos políticos *MC* y el *PRD*, **afectaron de forma grave, los derechos fundamentales de los militantes relativos a ser votados y de la ciudadanía consistente en votar, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución.**

En efecto, la mencionada resolución se pronunció en torno a las conductas de *MC* y el *PRD* de cancelar las candidaturas previamente registradas, bajo el pretexto de cumplir con el principio de paridad de género, en donde se concluyó que con ese actuar se atentó con el fin constitucional para el cual fueron creados los partidos políticos, consistente en hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Además, se contravino el derecho de su militancia de ser votados, habida cuenta que éstos previamente participaron en un proceso al interior de sus partidos políticos, con miras de obtener la candidatura a cargos de elección popular, misma que, en una decisión unilateral por parte de esos institutos políticos les fue cancelada, so pretexto de cumplir con el principio de paridad de género.

Aunado a todo lo anterior, es preciso mencionar que al momento de comparecer al presente procedimiento, *MC* y el *PRD* refirieron que solicitaron el retiro y cancelación de manera definitiva y no obtendrían el registro y su respectiva acreditación las comunidades precisadas anteriormente, y no la sustitución de las mismas, como se le había ordenado por parte del *ITE*, sin embargo, en ninguna de las intervenciones que han tenido en la secuela de este procedimiento, justificaron la cancelación de las planillas correspondientes a esas comunidades, más allá del alegato relativo a que lo hicieron en cumplimiento del principio de paridad de género, al cual previamente no se habían ajustado.

Es decir, aun teniendo las oportunidades que le concede la garantía constitucional de audiencia ante esta autoridad electoral, con el propósito de justificar plenamente su actuar en su propio beneficio, los institutos políticos denunciados reconocieron que la cancelación de las candidaturas respectivas obedeció al cumplimiento del principio constitucional de paridad de género al cual se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

encontraban obligados a observar en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

En ese tenor, a consideración de esta autoridad, y en congruencia con lo sostenido por la propia *Sala Superior*, ese acto de cancelación de candidaturas previamente registradas, deviene en inadmisibles para justificar el cumplimiento a una diversa obligación de respetar el principio de paridad de género, toda vez que con su actuar, se contravino uno de los principios torales que rigen el actuar de los partidos políticos, consistente en hacer posible el acceso del poder público a la ciudadanía, mediante la postulación de candidaturas en los municipios en donde se pretendía contender, impidiendo la participación de los candidatos que ya se encontraban inscritos.

En efecto, como se refirió anteriormente, de las constancias que integran el expediente, se advierte que *MC*, dentro del plazo del cinco al veintiuno de abril del presente año, registró 144 panillas a contender al cargo de Presidentes de Comunidad, conforme a lo establecido en el acuerdo ITE-CG 122/2016, emitido por el *ITE*.

Derivado del análisis y verificación a las solicitudes de registro y documentos de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad presentados por ese partido, la autoridad electoral local estableció que no se cumplía con el principio de paridad de género al haber postulado 82 candidatos del género masculino y 62 candidatas de género femenino, en 144 comunidades.

Por tanto, con la finalidad de ponderar los derechos políticos electorales de los ciudadanos postulados a ocupar un cargo de elección popular, y por ende de votar y ser votados como candidatos a integrantes de Presidencias de Comunidad, el *ITE* se requirió a *MC*, para que en un término de 48 horas **sustituyera** el número de candidaturas del género que excediera la paridad.

Sin embargo, en cumplimiento a ese requerimiento, *MC* señaló que retiró de manera definitiva y no obtendrían el registro y su respectiva acreditación las comunidades de la Secc. 4ta Olexta de Juárez (Acuamán de Miguel Hidalgo); Barrio de San Antonio, Ranchería Pocitos (Altzayanca); Secc. 9na Colhuacan (Contla de Juan Cuamatzi); Ignacio de Allende (Cuapiaxtla); San Miguel Contla (Santa Cruz Tlaxcala); San Hipólito Chimalpa (Tlaxcala); San Lucas (Huamantla); Localidad Guadalupe Cuauhtémoc (Muñoz de Domingo Arenas); Localidad de San Miguel Xochitecatitla (Nativitas); Localidad Barrio de Tlapayatla (Santa Catarina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

Ayometla); San Mateo Ayecac (Tepetitla); Acxotla del Río, Los Reyes Quiahuixtlan, San Juan Totolac (Totolac); Colonia San José (Tzompantepec); Colonia Venustiano Carranza, Velazco (Xalostoc) y Ascensión Huitzcolotepec (Xaltocan), y con ello, el instituto político determinó que las mismas no participarían en el proceso ordinario 2015-2016.

Así, a través del acuerdo ITE-CG 143/2016, de tres de mayo del presente año, el *ITE* aprobó las **cancelaciones solicitadas por MC de las candidaturas de las respectivas planillas** de las comunidades referidas en el párrafo anterior.

Por su parte, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el *PRD*, dentro del plazo del cinco al veintiuno de abril del presente año, registró 232 panillas a contender al cargo de Presidencias de Comunidad, conforme a lo establecido en el acuerdo ITE-CG 119/2016, emitido por el *ITE*.

Derivado del análisis y verificación a las solicitudes de registro y documentos de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad presentados por ese partido, la autoridad electoral local estableció que no se cumplía con el principio de paridad de género al haber postulado 104 candidatos de género masculino y 128 candidatas de género femenino, en 232 Comunidades.

Por tanto, con la finalidad de ponderar los derechos políticos electorales de los ciudadanos postulados a ocupar un cargo de elección popular, y por ende de votar y ser votados como candidatos a integrantes de Comunidad, el *ITE* requirió al *PRD*, para que en un término de 48 horas **sustituyera** el número de candidaturas del género que excediera la paridad.

Sin embargo, en cumplimiento a ese requerimiento, el *PRD* solicitó al *ITE* la cancelación de las planillas de las comunidades de Vicente Guerrero (Municipio El Carmen Tequexquitla); San Antonio Tizostoc (Municipio Ixtacuixtla de Mariano Matamoros); Santa María Capulac (Municipio de Tetla de la Solidaridad); San Bartolomé Tenango (Municipio de Tetlatlahuca); Lagunillas y San Antonio Huexotitla (Municipio Tlaxco); Guadalupe Victoria (Municipio Tepetitla de Lardizábal); San Felipe Hidalgo (Municipio Nanacamilpa de Mariano Arista), y San José Atoyatenco (Municipio Nativitas), y con ello, el instituto político determinó que las mismas no participarían en el proceso ordinario 2015-2016.

Así, a través del acuerdo ITE-CG 159/2016, de siete de mayo del presente año, el *ITE* aprobó las **cancelaciones solicitadas por el PRD de las candidaturas de**

las planillas completas para la elección de Integrantes de Presidencias de Comunidad referidas en el párrafo anterior.

De ahí que se estime que un acto jurídico llevado a cabo por los citados partidos políticos, -como fue la cancelación de candidaturas previamente registradas a cargos de elección popular,- que tiene como resultado desatender o poner en riesgo principios y fines constitucionales consagrados, como lo son, ***el permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como de vulnerar el derecho político-electoral de votar y ser votado, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*** no encuentra cabida ni amparo legal alguno, aún y cuando dicho proceder se pretenda justificar bajo el argumento de que se realizó con el fin de atender un principio de paridad de género, también constitucionalmente consagrado.

Lo anterior, porque no resulta razonable que se permita a un partido político acatar o cumplir una disposición de tan gran envergadura, como lo es el respeto al principio de paridad de género, violentando para ello disposiciones del mismo calado o relevancia para la consolidación de un estado democrático, como son los mencionados en el párrafo que antecede. Por el contrario, el proceder de un partido político, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Partidos*, debe ser siempre en apego al orden legal al que se encuentran obligados, de modo tal que la interpretación del conjunto de normas que los regulan debe ser interpretada de manera armónica a fin de hacer efectiva, siempre y en todo momento, la prevalencia de derechos en favor de su militancia, la ciudadanía en general y los fines para los cuales fueron creados.

En mérito de lo anterior, esta autoridad concluye que la conducta ilegal atribuida a *MC* y el *PRD*, se materializó desde el momento mismo en que estos institutos políticos, so pretexto de cumplir con el requerimiento de la autoridad electoral les formuló para ajustar sus candidaturas a la paridad de género exigida, cancelaron las candidaturas en las comunidades antes referidas, en lugar de sustituirlas, tal y como le había sido ordenado por el propio *ITE*.

Con base en lo anterior, es evidente que los hoy denunciados contravinieron su deber constitucional de postular candidatos a cargos de elección popular y trasgredieron, de manera grave, el derecho de voto pasivo de aquellos militantes que obtuvieron, al interior de dichos partidos políticos, el triunfo para obtener las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

candidaturas en las distintas comunidades, donde posteriormente se presentó la cancelación.

Asimismo, el actuar de *MC* y del *PRD* atentó el derecho de voto activo en perjuicio de la propia ciudadanía, de poder sufragar por las distintas opciones políticas, mismas que evidentemente se hubieran visto disminuidas, si no es por la intervención de la propia autoridad jurisdiccional que, en los hechos, la remedió.

Conductas que, como se ha referido anteriormente, fue calificada por la *Sala Superior* como contraria a derecho, derivado de que *MC* y el *PRD* realizaron todo un procedimiento para postular candidatos y sus militantes participaron en el mismo; de ahí la obligación de dichos institutos políticos de postular candidatos, sin que sea válido que, aduciendo el principio de auto determinación de los partidos políticos, se omitiera realizar la postulación respectiva.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que la propia Sala Superior, al emitir la resolución de la cual derivó el presente procedimiento, advirtió sobre la necesidad de *armonizar el deber de los partidos políticos de postular candidatos a los cargos de elección popular, con el principio de paridad de género y, con el derecho de ser votado de quienes en su momento, fueron seleccionados al interior de un partido político para participar como candidatos, a fin de evitar situaciones como las que se presentan en la especie [...], en agravio del derecho de ser votado de quienes fueron seleccionados como candidatos.*

Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo General concluye además, que con la cancelación de las candidaturas en los municipios a que se ha hecho referencia por parte de *MC*, se procedió en fraude a la ley, en los términos en que esta figura ha sido definida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En la tesis aislada “FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS”.³¹ se establecen los elementos que actualizan dicha figura jurídica, a saber: 1. La existencia de una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y, 3. La existencia de ciertas

³¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Pág. 1776.

circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

En el caso, se colman cada uno de los elementos en razón de lo siguiente:

1. Una *norma jurídica de cobertura*, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio.

La norma de cobertura es la relativa a la *paridad de género*, pues el partido tenía legalmente la oportunidad e inclusive la obligación de hacer las sustituciones necesarias para que sus candidaturas se ajustaran al principio de paridad de género.

2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o *delimitan a la norma de cobertura*.

El valor jurídico que delimitaba la potestad del partido denunciado para hacer los ajustes mencionados en el apartado anterior, es precisamente el derecho al voto de los ciudadanos, en su modalidad activa y pasiva, así como los fines constitucionalmente reconocidos a los partidos políticos, particularmente el de permitir a los ciudadanos el acceso al poder público a través de la postulación de candidaturas.

3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma a), que revelan *la evasión de la norma b)*.

En el caso concreto, la circunstancia fue la cancelación de las planillas con el supuesto fin de aplicar la norma que lo obligaba a cumplir con el principio de paridad de género. No obstante, esa “forma de cumplir” —y no a través de la sustitución— revela la evasión de su obligación de postular candidaturas.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que si bien, en los hechos, el *PRD*, alega que si cumplió con su obligación de postular candidatos, realizando el registro de la totalidad de candidaturas con los ajustes necesarios para dar cumplimiento al principio de paridad de género, también lo es que ello no fue consecuencia del cumplimiento de las obligaciones y fines propios que como instituto político debía observar, -postulación de candidatos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y garantizar el derecho del voto activo y pasivo tanto de sus militantes como de la ciudadanía en general- a los cuales se debió ceñir en su actuar ordinario; **sino que se debió a la**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016**

intervención del órgano jurisdiccional de referencia al emitir la sentencia en el expediente SUP-REC-70/2016 y acumulado, con motivo de la interposición de los medios de impugnación respectivos por parte de los militantes del citado instituto político, quienes consideraron transgredido su derecho político-electoral de ser votados por parte de este partido.

Por lo que hace a *MC*, si bien postuló desde un primer momento candidatos en 144 comunidades, de las cuales 82 correspondían a candidatos del género masculino y 62 a candidatas del género femenino, no sustituyó las candidaturas del género que excedían la paridad de género realizando los ajustes necesarios a fin de cumplir con el principio de paridad de género, conforme a lo instruido por la *Sala Superior* al emitir la sentencia SUP-REC-70/2016 y sus acumulados.

Derivado del incidente de incumplimiento de dicha sentencia se determinó entre otras cosas, que *MC* tenía el deber de llevar a cabo las modificaciones necesarias para cumplir el principio de paridad de género, únicamente respecto de 19 candidaturas de las cuales desistió ese partido político.

En este orden de ideas, la *Sala Superior* estableció que *MC* debió sustituir 10 fórmulas de candidaturas del género masculino por las de género femenino y dejar subsistente la solicitud de registro de 9 candidaturas del género masculino, para que así **subsistiera el registro de las 125 fórmulas de candidaturas que ya habían sido registradas.**

En consecuencia, la *Sala Superior* estableció que ***MC* debe asumir su responsabilidad ante el incumplimiento en que incurrió, conducta que atentó contra el fin constitucional para el que fue creado, esto es, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como de vulnerar el derecho político-electoral de ser votado de los ciudadanos cuyo registro como candidatos no solicitó**, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que se estime que los hechos que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad por parte del mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, devienen transgresores de la norma constitucional y legal y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el presente procedimiento.

Con base en todo lo expuesto, devienen inatendibles las alegaciones formuladas por el *PRD* al aducir falta de exhaustividad de la autoridad instructora durante la investigación, porque, según el denunciado, al final de cuentas sí se incluyeron el total de candidaturas previamente registradas y por tanto, no existió transgresión a la norma; lo anterior, porque como se argumentó, la propia *Sala Superior*, determinó que el simple acto de cancelación de las candidaturas previamente registradas, constituyó *per se* una falta grave al orden jurídico y a los fines propios de los partidos políticos, con base en los fundamentos y motivos que ya han quedado precisados anteriormente, mismos que, en su caso, deben ameritar una sanción por sí misma, con independencia de que, derivado de la intervención jurisdiccional ocurrida, se haya remediado la violación a la normatividad transgredida.

Finalmente, por lo que hace a la defensa argüida por el *PRD*, en relación a que esta autoridad debió declararse incompetente para conocer del procedimiento, ya que el *ITE* era el órgano competente para sustanciar el presente asunto, la misma deviene igualmente inatendible, habida cuenta que la intervención de esta autoridad para sustanciar y resolver el presente procedimiento deriva de la atribución prevista en el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la *LGIPE*, consistente en vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego en las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; aunado a que existió una instrucción por parte del máximo órgano jurisdiccional en la materia quien determinó que dichas conductas sean analizadas por esta autoridad.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A *MC*. Una vez que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de *MC*, se procede a determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 443, párrafo primero, inciso a) y 456, párrafo primero, y 458, párrafo quinto, todos de la *LGIPE*.

Al respecto, el primero de los numerales invocados establece las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos; el segundo, los correctivos que pueden imponerse por tales irregularidades y, el tercero, que para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA**

PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES³² ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Con base en ello, a continuación se realizará el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con existencia de la falta que ha quedado plenamente acreditada en los apartados precedentes de esta Resolución.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

1. Tipo de infracción
2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
3. Singularidad o pluralidad de la falta
4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
5. Comisión dolosa o culposa de la falta
6. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
7. Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

1. Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Constitucional y legal La infracción que nos ocupa se cometió mediante una conducta de acción, consistente en la cancelación indebida de 19 planillas de candidaturas previamente registradas a	La infracción cometida por MC, consistió en el incumplimiento a su obligación constitucional y legal de postular candidatos en las comunidades de la Secc. 4ta Olexta de Juárez (Acuamantal de Miguel Hidalgo); Barrio de San Antonio, Ranchería Pocitos	Artículos 35, fracciones I y II; 41, Base I, párrafo segundo de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la <i>LGIPE</i> , en relación con los diversos 3, párrafos 1, 3 y 4 y 25, párrafo 1, inciso a) e) y u) de la <i>Ley de Partidos</i>

³² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
cargos de Presidentes de comunidad en el estado de Tlaxcala en el marco del pasado Proceso Electoral ordinario 2015-2016.	<p>(Altzayanca); Secc. 9na Colhuacan (Contla de Juan Cuamatzi); Ignacio de Allende (Cuapiaxtla); San Miguel Contla (Santa Cruz Tlaxcala); San Hipolito Chimalpa (Tlaxcala); San Lucas (Huamantla); Localidad Guadalupe Cuauhtémoc (Muñoz de Domingo Arenas); Localidad de San Miguel Xochitecatitla (Nativitas); Localidad Barrio de Tlapayatlá (Santa Catarina Ayometla); San Mateo Ayecac (Tepetitla); Acxotla del Río, Los Reyes Quiahuixtlan, San Juan Totolac (Totolac); Colonia San José (Tzompantepec); Colonia Venustiano Carranza, Velazco (Xalostoc) y Ascensión Huitzcolotepec (Xaltocan), del estado de Tlaxcala para el proceso ordinario 2015-2016.</p> <p>Lo anterior, en términos de lo advertido por la <i>Sala Superior</i> en sus sentencias, definitiva e incidental, de veinticinco de mayo y cuatro de junio, respectivamente, dictadas en el expediente SUP-REC-70/2016 y acumulados</p>	

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

Las disposiciones constitucionales y legales citadas en el apartado que antecede, tienden a establecer, desde un orden normativo supremo, la finalidad propia de los partidos políticos dentro del estado democrático mexicano, al ser considerados entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

representación política y, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Asimismo, se tutela el derecho político activo y pasivo de todo ciudadano mexicano, consistente en la posibilidad de votar y ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

No obstante que *MC* incumplió, con su obligación de postular candidatos a cargos de elección popular, y esto se tradujo en un atentado al derecho de sus militantes a ser votados, y el derecho de la ciudadanía a votar por distintas opciones políticas en distintas comunidades en el estado de Tlaxcala, se estima que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que, al final de cuentas, la conducta cometida configura solamente una infracción, consistente en la inobservancia de la obligación de postular candidatos a cargos de elección popular.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en la cancelación por parte de *MC* de candidaturas a cargos de elección popular previamente registradas, fuera del plazo legal para hacerlo, so pretexto de satisfacer el principio de paridad de género que debía observarse en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

Tiempo. En el caso, la inobservancia a la normativa electoral ocurrió el dos de mayo del presente año, pues como se indicó *MC* solicitó al ITE el retiro de manera definitiva y no obtendrían el registro y su respectiva acreditación de 19 comunidades previamente registradas.

Lugar. La irregularidad bajo estudio se cometió en el estado de Tlaxcala.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que la conducta reprochada a *MC* reviste el carácter doloso, ya que al solicitar la cancelación de las candidaturas previamente registradas, incumplió con los fines constitucionales que como partido político tiene encomendados, como lo es contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como la correlativa vulneración al garantía constitucional del voto activo y pasivo.

En efecto, *MC* como Partido Político Nacional, al momento de solicitar la cancelación de las candidaturas, tenía cabal conocimiento de la misión constitucional que tiene encomendada, así como de su responsabilidad de respetar irrestrictamente los derechos político electorales fundamentales de los ciudadanos, y sus propios militantes; de manera que sería contrario a toda lógica sostener que su actuar fue accidental o que encontraba justificación en pretender cumplir con otra obligación –principio de paridad de género-.

Lo anterior, si se toma en cuenta que la propia autoridad electoral, le requirió expresamente llevara a cabo la sustitución de candidaturas y no su cancelación, siendo que en el caso, el partido optó por la segunda alternativa, a sabiendas que con ello se afectarían derechos de sus militantes que previamente habían conseguido su candidatura al interior del partido; la correspondiente en restar opciones políticas a la ciudadanía que habita en los municipios que se vieron afectados con la cancelación, además de tener pleno conocimiento de que con ello, se incumplía con los fines constitucionales que como partido político tiene encomendados.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que aún y cuando la propia Sala Superior, en su sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, ordenó a *MC* sustituir las candidaturas que excedían la paridad de género, dicho instituto político incumplió con ese mandato judicial, lo que derivó en la resolución respecto del incumplimiento de sentencia de cuatro de junio del mismo año, denotando nuevamente contumacia en el incumplimiento de las obligaciones que constitucionalmente le corresponden, aún y cuando el mencionado órgano jurisdiccional, en su sentencia primigenia, había determinado que el actuar de ese partido era contrario a derecho.

Lo anterior, resulta relevante, puesto que con ello se demuestra nuevamente que el partido político, a pesar de tener conocimiento por declaración judicial de que su proceder era ilegal, persistió en su conducta consistente en dejar canceladas determinadas candidaturas a presidente de comunidad en el estado de Tlaxcala, lo que evidencia su intención en un proceder fuera de la ley.

6. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La infracción acreditada no se considera sistemática ni reiterada, puesto que su comisión se consumó en un solo instante, y ello no puede llevar a concluir que se trata de diversas infracciones concatenadas en un plazo determinado o una misma infracción cometida repetidamente, sino en una sola conducta consistente en la cancelación de las planillas completas de las comunidades de la Secc. 4ta Olexta de Juárez (Acuamamal de Miguel Hidalgo); Barrio de San Antonio, Ranchería Pocitos (Alzayanca); Secc. 9na Colhuacan (Contla de Juan Cuamatzi); Ignacio de Allende (Cuapiaxtla); San Miguel Contla (Santa Cruz Tlaxcala); San Hipolito Chimalpa (Tlaxcala); San Lucas (Huamantla); Localidad Guadalupe Cuauhtémoc (Muñoz de Domingo Arenas); Localidad de San Miguel Xochitecatitla (Nativitas); Localidad Barrio de Tlapayatla (Santa Catarina Ayometla); San Mateo Ayecac (Tepetitla); Acxotla del Río, Los Reyes Quiahuixtlan, San Juan Totolac (Totolac); Colonia San José (Tzompantepec); Colonia Venustiano Carranza, Velazco (Xalostoc) y Ascensión Huitzcolotepec (Xaltocan), en el estado de Tlaxcala, durante el Proceso Electoral local 2015-2016.

Lo anterior, con independencia de la vista dada por la Sala Superior al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia dictado en los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-70/2016 y acumulados, habida cuenta que si bien, dicho órgano jurisdiccional determinó que ese instituto político incumplió con lo mandatado en su sentencia de veinticinco de mayo de esta anualidad, lo cierto es que dicho proceder –negativo- deriva de la misma cancelación previamente acontecida, de ahí que no se pueda afirmar que existió una nueva conducta similar que pueda demostrar un actuar reiterado o sistemático respecto de las obligaciones sobre las cuales, en este procedimiento se cuestiona su incumplimiento.

7. Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución

El comportamiento de *MC* tuvo verificativo durante el desarrollo del Proceso Electoral Local 2015-2016, que se desarrolló en el estado de Tlaxcala, particularmente, durante el periodo de registro de candidatos a Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad o, en su caso, sustitución o cancelación (5 al 21 de Abril de 2016), y conforme a la resolución del Consejo General del *ITE* sobre el registro de candidatos de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad (22 al 29 de Abril de 2016) del citado Proceso Electoral local³³, en donde, de manera indebida, optó por cancelar, en lugar de sustituir, diecinueve planillas de candidaturas a cargos de elección popular para Presidentes de Comunidad en aquella entidad, previamente registradas, en detrimento de las fines propios de los partidos políticos y el derecho de voto activo y pasivo, tanto de su militancia, como de la ciudadanía en general.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
2. Reincidencia
3. Sanción a imponer
4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
5. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades habituales.

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

³³ Consultable en <http://www.itetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/CALENDARIO.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por *MC* consistió en el incumplimiento de su obligación de postular candidatos a cargos de elección popular, y esto se tradujo, en un principio, en la vulneración del derecho de sus militantes a ser votados, y el derecho de la ciudadanía a votar por determinada opción política en distintas comunidades en el estado de Tlaxcala, se vulneraron directamente disposiciones de la *Constitución*, de suma trascendencia para la prevalencia de un Estado Democrático y, por tanto, se determina que la conducta desplegada por dicho instituto político, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**.

Lo anterior, tomando como base lo siguiente:

- La autoridad jurisdiccional determinó que ante el acto de cancelación de registro de candidaturas, **se afectó de forma sustancial el derecho de los militantes del partido político a ser votados en las elecciones populares; asimismo, se vulneró el derecho a votar de la ciudadanía** en las comunidades en las cuales se determinó esa cancelación, debido a que no se le permite optar por las diversas opciones políticas.
- Que con dichas conductas, **se trastocaron los derechos fundamentales** de los militantes relativos a ser votado y de la ciudadanía consistente en votar, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Carta Magna.
- Que *MC* incumplió en un primer momento, con su finalidad de postular candidatos a cargos de elección popular, en contravención a lo dispuesto en la Base I, segundo párrafo del artículo 41 de la *Constitución*, conducta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

que fue refrendada al incumplir con la citada resolución de Sala Superior, en donde el máximo órgano jurisdiccional en la materia determinó que *MC debe asumir su responsabilidad ante el incumplimiento en que incurrió, conducta que atenta contra el fin constitucional para el que fue creado, esto es, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como de vulnerar el derecho político-electoral de ser votado de los ciudadanos cuyo registro como candidatos no solicitó.*

- Que no existió una vulneración sistemática de la normativa electoral.
- Se incumplió con lo ordenado por la Sala Superior, en el sentido de sustituir en lugar de cancelar las candidaturas en los términos expresados en esa ejecutoria
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta, que representa una infracción.
- Existió intención del partido de infringir la norma; por lo tanto, hubo dolo.

Lo anterior, porque el resultado de la postulación de las candidaturas respectivas no fue producto del proceder ordinario, *motu proprio* del partido, con el propósito de cumplir con las obligaciones y fines que como instituto político debía observar, - postulación de candidatos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y garantizar el derecho del voto activo y pasivo tanto de sus militantes como de la ciudadanía en general- sino como consecuencia de la intervención de la *Sala Superior* al emitir la sentencia en el expediente SUP-REC-70/2016 y acumulado, con motivo de la interposición de los medios de impugnación respectivos por parte de los militantes del citado instituto político, quienes consideraron transgredido su derecho político-electoral de ser votados por parte de este partido, así como por lo determinado en el correspondiente incidente de inejecución de sentencia.

2. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de cuyo rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**³⁴

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se les atribuye a *MC*, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

3. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MC*, por tratarse de un *Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la

³⁴ Consultable en la dirección electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

Constitución Federal y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que *MC* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, de manera que a juicio de esta autoridad, conforme a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, el monto base que se determinaría imponer como sanción en el presente asunto sería de tres mil quinientas (3500) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a la cantidad de \$255,640.00 (doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, y tomando como base que el partido denunciado mostró una actitud persistente en incumplir con sus propios fines, atentando en contra de los derechos de la ciudadanía y su propia militancia con motivo de la cancelación de sus candidaturas previamente registradas, no obstante de existir pronunciamiento judicial en donde se reprochó su conducta y se le ordenó enmendarla, tal y como se advierte de la propia resolución incidental de cuatro de junio de esta anualidad, se considera que el monto de la multa antes indicada debe ser incrementada en mil quinientas (1500) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a la cantidad de \$109,560.00 (ciento nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Por tanto la sanción en el presente asunto sería de cinco mil (5000) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a la cantidad de \$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones constitucionales de suma trascendencia para el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

sostenimiento del sistema democrático nacional, y que lógicamente deben reprenderse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados, ello en adición a que la infracción se dio de manera intencional por parte del partido denunciado y que implicó la realización de conductas como lo fue la solicitud de cancelación de candidaturas y que con ello, se puso en riesgo el derecho de la ciudadanía al voto activo y pasivo.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *denunciado*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A este respecto, cabe precisar que el presente criterio de aplicación de Unidades de Medida y Actualización (UMAS), para el establecimiento de sanciones pecuniarias, fue recientemente confirmado por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-491/2016, en donde se adujo que, para el cálculo y determinación del monto de la multa impuesta, este Consejo General debía aplicar la nueva unidad de medida, y sustituir la medición de la multa determinada inicialmente en base al salario mínimo; lo anterior, en congruencia con la Tesis **LXXVII/2016** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a *MC* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia 29/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3575/2016, informó respecto de las ministraciones correspondiente al mes de noviembre del presente año de *MC*, las cuales cuenta con un importe de ministración total de \$25,210,733.03 (veinticinco millones doscientos diez mil setecientos treinta y tres pesos 03/100 M.N.).

La multa consistente en cinco mil (5000) UMAS (cinco mil Unidades de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de \$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), lo cual representa el 1.448% del financiamiento ordinario mensual de *MC*, conforme al total de la ministración para el mes de noviembre, referido anteriormente, calculado al tercer decimal.

Al estimarse que la multa impuesta no resulta gravosa para el partido político denunciado, resulta evidente que tampoco puede afectar sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Finalmente, debe señalarse que, en términos del artículo 458, párrafo 7 de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a *MC*, deberá ser deducido de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente Resolución quede firme.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL *PRD*. Una vez que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del *PRD*, se procede a determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 443, párrafo primero, inciso a) y 456, párrafo primero, y 458, párrafo quinto, todos de la *LGIPE*.

Al respecto, el primero de los numerales invocados establece las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos; el segundo, los correctivos que pueden imponerse por tales irregularidades y, el tercero, que para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**³⁵ ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Con base en ello, a continuación se realizará el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con existencia de la falta que ha quedado plenamente acreditada en los apartados precedentes de esta Resolución.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

1. Tipo de infracción
2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
3. Singularidad o pluralidad de la falta
4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
5. Comisión dolosa o culposa de la falta
6. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
7. Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

³⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

1. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
<p>Constitucional y legal La infracción que nos ocupa se cometió mediante una conducta de acción, consistente en la cancelación indebida de 9 planillas de candidaturas previamente registradas a cargos de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala en el marco del pasado Proceso Electoral ordinario 2015-2016.</p>	<p>La infracción cometida por el PRD, consistió en el incumplimiento a su obligación constitucional y legal de postular candidatos en las comunidades de Vicente Guerrero (Municipio El Carmen Tequexquitla); San Antonio Tizostoc (Municipio Ixtacuixtla de Mariano Matamoros); Santa María Capulac (Municipio de Tetla de la Solidaridad); San Bartolomé Tenango (Municipio de Tetlatlahuca); Lagunillas y San Antonio Huexotitla (Municipio Tlaxco); Guadalupe Victoria (Municipio Tepetitla de Lardizábal); San Felipe Hidalgo (Municipio Nanacamilpa de Mariano Arista), y San José Atoyatenco (Municipio Nativitas), del estado de Tlaxcala para el proceso ordinario 2015-2016.</p>	<p>Artículos 35, fracciones I y II; 41, Base I, párrafo segundo de la <i>Constitución</i>; 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la <i>LGIFE</i>, en relación con los diversos 3, párrafos 1, 3 y 4 y 25, párrafo 1, inciso a) e) y u) de la <i>Ley de Partidos</i></p>

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

Las disposiciones constitucionales y legales citadas en el apartado que antecede, tienden a establecer, desde un orden normativo supremo, la finalidad propia de los partidos políticos dentro del estado democrático mexicano, al ser considerados entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Asimismo, se tutela el derecho político activo y pasivo de todo ciudadano mexicano, consistente en la posibilidad de votar y ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

No obstante que el *PRD* incumplió, en un principio, con su obligación de postular candidatos a cargos de elección popular, y esto se tradujo en un atentado al derecho de sus militantes a ser votados, y el derecho de la ciudadanía a votar por distintas opciones políticas en las comunidades de Vicente Guerrero (Municipio El Carmen Tequexquitla); San Antonio Tizostoc (Municipio Ixtacuixtla de Mariano Matamoros); Santa María Capulac (Municipio de Tetla de la Solidaridad); San Bartolomé Tenango (Municipio de Tetlatlahuca); Lagunillas y San Antonio Huexotitla (Municipio Tlaxco); Guadalupe Victoria (Municipio Tepetitla de Lardizábal); San Felipe Hidalgo (Municipio Nanacamilpa de Mariano Arista), y San José Atoyatenco (Municipio Nativitas), en el estado de Tlaxcala, se estima que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que, al final de cuentas, la conducta cometida configura solamente una infracción, consistente en la inobservancia de la obligación de postular candidatos a cargos de elección popular.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en la cancelación por parte del *PRD* de candidaturas a cargos de elección popular previamente registradas, fuera del plazo legal para hacerlo, so pretexto de satisfacer el principio de paridad de género que debía observarse en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

Tiempo. En el caso, la inobservancia a la normativa electoral ocurrió el siete de mayo del presente año, pues como se indicó el *PRD* solicitó al *ITE* la cancelación de las planillas de las comunidades de Vicente Guerrero (Municipio El Carmen Tequexquitla); San Antonio Tizostoc (Municipio Ixtacuixtla de Mariano Matamoros); Santa María Capulac (Municipio de Tetla de la Solidaridad); San Bartolomé Tenango (Municipio de Tetlatlahuca); Lagunillas y San Antonio Huexotitla

(Municipio Tlaxco); Guadalupe Victoria (Municipio Tepetitla de Lardizábal); San Felipe Hidalgo (Municipio Nanacamilpa de Mariano Arista), y San José Atoyatenco (Municipio Nativitas).

Lugar. La irregularidad bajo estudio se cometió en el estado de Tlaxcala.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que la conducta reprochada al *PRD* reviste el carácter doloso, ya que al solicitar la cancelación de las candidaturas previamente registradas, incumplió con los fines constitucionales que como partido político tiene encomendados, como lo es contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como la correlativa vulneración al garantía constitucional del voto activo y pasivo.

En efecto, el *PRD* como Partido Político Nacional, al momento de solicitar la cancelación de las candidaturas, tenía cabal conocimiento de la misión constitucional que tiene encomendada, así como de su responsabilidad de respetar irrestrictamente los derechos político electorales fundamentales de los ciudadanos, y sus propios militantes; de manera que sería contrario a toda lógica sostener que su actuar fue accidental o que encontraba justificación en pretender cumplir con otra obligación –principio de paridad de género–.

Lo anterior, si se toma en cuenta que la propia autoridad electoral, le requirió expresamente llevara a cabo la sustitución de candidaturas y no su cancelación, siendo que en el caso, el partido optó por la segunda alternativa, a sabiendas que con ello se afectarían derechos de sus militantes que previamente habían conseguido su candidatura al interior del partido; la correspondiente en restar opciones políticas a la ciudadanía que habita en los municipios que se vieron afectados con la cancelación, además de tener pleno conocimiento de que con ello, se incumplía con los fines constitucionales que como partido político tiene encomendados.

6. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La infracción acreditada no se considera sistemática ni reiterada, puesto que su comisión se consumó en un solo instante, y ello no puede llevar a concluir que se trata de diversas infracciones concatenadas en un plazo determinado o una misma infracción cometida repetidamente, sino en una sola conducta consistente en la cancelación de las planillas completas de las comunidades Vicente Guerreo (Municipio El Carmen Tequexquitla); San Antonio Tizostoc (Municipio Ixtacuixtla de Mariano Matamoros); Santa María Capulac (Municipio de Tetla de la Solidaridad); San Bartolomé Tenango (Municipio de Tetlatlahuca); Lagunillas y San Antonio Huexotitla (Municipio Tlaxco); Guadalupe Victoria (Municipio Tepetitla de Lardizábal); San Felipe Hidalgo (Municipio Nanacamilpa de Mariano Arista), y San José Atoyatenco (Municipio Nativitas), en el estado de Tlaxcala, durante el Proceso Electoral local 2015-2016.

7. Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución

El comportamiento del *PRD* tuvo verificativo durante el desarrollo del Proceso Electoral Local 2015-2016, que se desarrolló en el estado de Tlaxcala, particularmente, durante el periodo de registro de candidatos a Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad o, en su caso, sustitución o cancelación (5 al 21 de Abril de 2016), y conforme a la resolución del Consejo General del *ITE* sobre el registro de candidatos de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad (22 al 29 de Abril de 2016) del citado Proceso Electoral local³⁶, en donde, de manera indebida, optó por cancelar, en lugar de sustituir, nueve planillas de candidaturas a cargos de elección popular para presidentes de comunidad en aquella entidad, previamente registradas, en detrimento de las fines propios de los partidos políticos y el derecho de voto activo y pasivo, tanto de su militancia, como de la ciudadanía en general.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

³⁶ Consultable en <http://www.itetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/CALENDARIO.pdf>

2. Reincidencia
3. Sanción a imponer
4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
5. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades habituales.

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por el *PRD* consistió en el incumplimiento de su obligación de postular candidatos a cargos de elección popular, y esto se tradujo, en un principio, en la vulneración del derecho de sus militantes a ser votados, y el derecho de la ciudadanía a votar en las comunidades de Vicente Guerreo (Municipio El Carmen Tequexquitla); San Antonio Tizostoc (Municipio Ixtacuixtla de Mariano Matamoros); Santa María Capulac (Municipio de Tetla de la Solidaridad); San Bartolomé Tenango (Municipio de Tetlatlahuca); Lagunillas y San Antonio Huexotitla (Municipio Tlaxco); Guadalupe Victoria (Municipio Tepetitla de Lardizábal); San Felipe Hidalgo (Municipio Nanacamilpa de Mariano Arista), y San José Atoyatenco (Municipio Nativitas), en el estado de Tlaxcala, se vulneraron directamente disposiciones de la *Constitución*, por tanto, se determina que la conducta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

desplegada por dicho instituto político, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**.

En efecto, derivado de las conclusiones a las que arribó la *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y sus acumulados, se puede concluir lo siguiente:

- La autoridad jurisdiccional determinó que ante el acto de cancelación de registro de candidaturas, se afectó de forma sustancial el derecho de los militantes del partido político a ser votados en las elecciones populares; asimismo, se vulneró el derecho a votar de la ciudadanía en las comunidades en las cuales se determinó esa cancelación, debido a que no se le permite optar por las diversas opciones políticas.
- Que con dichas conductas, se trastocaron los derechos fundamentales de los militantes relativos a ser votado y de la ciudadanía consistente en votar, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Carta Magna.
- Que el *PRD* incumplió en un primer momento, con su finalidad de postular candidatos a cargos de elección popular, en contravención a lo dispuesto en la Base I, segundo párrafo del artículo 41 de la *Constitución*.
- Que no existió una vulneración sistemática de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta, que representa una infracción.
- Existió intención del partido de infringir la norma; por lo tanto, hubo dolo.

Sobre este particular, conviene reiterar que la conducta infractora llevada a cabo por el hoy denunciado, no puede estimarse atenuada por el hecho que al final de cuentas, el *PRD* sí postuló en 232 comunidades, candidaturas que previamente había registrado, cumpliendo para ello con el principio de paridad de género que le había sido requerido por la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior, porque el resultado de la postulación total de esas candidaturas no fue producto del proceder ordinario, *motu proprio* del partido, con el propósito de cumplir con las obligaciones y fines propios que como instituto político debía

observar, -postulación de candidatos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y garantizar el derecho del voto activo y pasivo tanto de sus militantes como de la ciudadanía en general- sino como consecuencia de la intervención de la *Sala Superior* al emitir la sentencia en el expediente SUP-REC-70/2016 y sus acumulados, con motivo de la interposición de los medios de impugnación respectivos por parte de los militantes del citado instituto político, quienes consideraron transgredido su derecho político-electoral de ser votados por parte de este partido.

2. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de cuyo rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***³⁷

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se les atribuye al *PRD*, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

3. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al *PRD*, *por tratarse de un Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

³⁷ Consultable en la dirección electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que el *PRD* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, de manera que a juicio de esta autoridad, conforme a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, el monto base que se determinaría imponer como sanción en el presente asunto sería de determinarían imponer como sanción en el presente asunto sería de tres mil quinientas (3500) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a la cantidad de \$255,640.00 (doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones constitucionales de suma trascendencia para el sostenimiento del sistema democrático nacional, y que lógicamente deben reprimirse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

trastocados, ello en adición a que la infracción se dio de manera intencional por parte del partido denunciado y que implicó la realización de conductas como lo fue la solicitud de cancelación de candidaturas y que con ello, se puso en riesgo el derecho de la ciudadanía al voto activo y pasivo.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *denunciado*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A este respecto, cabe precisar que el presente criterio de aplicación de Unidades de Medida y Actualización (UMAS), para el establecimiento de sanciones pecuniarias, fue recientemente confirmado por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-491/2016, en donde se adujo que, para el cálculo y determinación del monto de la multa impuesta, este Consejo General debía aplicar la nueva unidad de medida, y sustituir la medición de la multa determinada inicialmente en base al salario mínimo; lo anterior, en congruencia con la Tesis **LXXVIII/2016** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRD* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia 29/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3575/2016, informó respecto de las ministraciones correspondiente al mes de noviembre del presente año de *PRD*, las cuales cuenta con un importe de ministración total de \$34,992,296.09 (Treinta y cuatro millones novecientos noventa y dos mil doscientos noventa y seis pesos 09/100 M.N.).

La multa consistente en tres mil quinientas (3500) UMAS, equivalente a la cantidad de \$255,640.00 (doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), la cual representa el 0.730% del financiamiento ordinario mensual del *PRD*, conforme al total de la ministración para el mes de noviembre, referido anteriormente, calculado al tercer decimal.

Al estimarse que la multa impuesta no resulta gravosa para el partido político denunciado, resulta evidente que tampoco puede afectar sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Finalmente, debe señalarse que, en términos del artículo 458, párrafo 7 de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta al *PRD*, **deberá ser deducido de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente Resolución quede firme.**

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, en términos de lo razonado en el Considerando **SEGUNDO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

SEGUNDO. Se impone a **Movimiento Ciudadano**, una sanción consistente en 5000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a **\$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de lo razonado en el Considerando **SEGUNDO**.

CUARTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en 3500 (tres mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a **\$255,640.00 (doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a Movimiento Ciudadano y al Partido de la Revolución Democrática, monto que deberá ser deducido de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente Resolución quede firme, conforme a lo expuesto en los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO**.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese **personalmente** al Partido Político *MC* y al *PRD*; por oficio a la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo establecido en los artículos 460 de la *LGIPE* y 28, 29, 30 y 31 del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil dieciséis, por nueve votos favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo a fin de reducir la sanción a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización y el Punto Resolutivo Cuarto a efecto de reducir la sanción a 3,500 (tres mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**